



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/11/Add.18
18 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

Informe inicial que los Estados Partes debían
presentar en 1994

Adición

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

[15 de abril de 1998]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 5	7
I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN	6 - 57	8
A. Adaptación de la legislación nacional a la Convención	6 - 50	8
1. Protección jurídica del niño antes de la ratificación de la Convención	6 - 33	8
a) En el ámbito penal	6 - 13	8
b) En el ámbito civil	14 - 26	10
c) En el ámbito social	27 - 33	12

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. A. (<u>continuación</u>)		
2. Protección jurídica del niño desde la ratificación de la Convención	34 - 50	14
a) Constitución de 14 de enero de 1995	35 - 40	14
b) Proyecto de ley sobre los menores delincuentes	41 - 42	15
c) Proyecto de ley del código de la familia y las personas	43 - 50	16
B. Coordinación en los ámbitos local y nacional; seguimiento de la Convención; divulgación del informe entre la población	51 - 57	17
1. Coordinación en los ámbitos local y nacional de la acción en favor de la infancia	51 - 52	17
2. Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención	53 - 55	18
3. Divulgación del informe entre la población	56 - 57	19
II. DEFINICIÓN DEL NIÑO	58 - 65	19
A. Definición legal	58 - 63	19
1. En materia civil	58 - 59	19
2. En materia penal	60	19
3. En materia de derechos cívicos y obligaciones militares	61	20
4. En materia social	62	20
5. Consulta de un médico	63	20
B. Definición reglamentaria	64	20
C. Reglamentación del consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicotrópicas	65	20
III. PRINCIPIOS GENERALES	66 - 88	21
A. La no discriminación	66 - 68	21

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)		
B. El interés superior del niño	69 - 73	21
C. El derecho a la vida	74 - 84	23
D. El respeto a la opinión del niño	85 - 88	25
IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	89 - 108	25
A. El nombre y la nacionalidad	90 - 96	26
1. El nombre	90 - 92	26
2. La nacionalidad	93 - 96	26
B. La preservación de la identidad	97 - 99	27
C. La libertad de expresión	100	28
D. El acceso a la información	101 - 102	28
E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	103	28
F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas	104 - 105	29
G. La protección de la vida privada	106	29
H. El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	107 - 108	29
V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	109 - 142	30
A. La dirección y orientación de los padres	109	30
B. Las responsabilidades de los padres	110 - 111	30
C. La separación de los padres	112 - 117	30
1. La declaración judicial de paternidad	113 - 114	31
2. La separación de hecho, el divorcio y sus consecuencias para los hijos	115 - 117	31
D. La reunión de la familia	118	31

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. (<u>continuación</u>)		
E. El pago de la pensión alimenticia del niño . . .	119	32
F. Los niños privados de un entorno familiar . . .	120 - 128	32
1. Organismos públicos	121 - 127	32
2. Las instituciones no gubernamentales . . .	128	33
G. La adopción	129 - 130	33
H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita .	131 - 133	34
I. Los abusos y el descuido incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social	134 - 141	35
1. Represión de las agresiones a menores y de la privación de alimentos o cuidados . . .	134	35
2. La represión del secuestro de niños . . .	135	35
3. Prohibición de la mutilación genital femenina	136 - 137	35
4. La explotación sexual	138	36
5. La represión de los abusos deshonestos . .	139	36
6. La represión de la violación	140	36
7. La represión de la captación en la vía pública con fines de prostitución	141	36
J. El examen periódico de la condiciones de internación	142	37
VI. SALUD Y BIENESTAR	143 - 183	37
A. Observaciones generales	143 - 144	37
B. Política sanitaria	145 - 147	38
C. Problemas de salud infantil	148 - 150	39
D. Organización sanitaria y centros de atención .	151 - 157	40
1. En el plano institucional	152 - 154	40

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. D. (<u>continuación</u>)		
2. En el plano organizativo	155 - 157	41
E. Los niños discapacitados	158 - 168	43
1. Atenciones	161	44
2. Las estructuras privadas	162 - 168	44
F. La seguridad social	169 - 174	46
1. Prestaciones familiares	170 - 171	46
2. Pensiones de ancianidad e invalidez	172	46
3. Accidentes laborales	173	47
4. Mutua de seguro escolar	174	47
G. Los servicios y establecimientos de guarda de menores	175 - 181	47
1. Los establecimientos públicos	176 - 178	47
2. Las estructuras no gubernamentales	179 - 181	48
H. Medidas de ayuda a los padres para facilitarles la crianza de los hijos	182 - 183	48
VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES	184 - 193	49
A. Educación, formación y orientación profesionales	184 - 190	49
1. Los objetivos de la educación	185 - 186	49
2. El derecho del niño a la educación	187	49
3. Diversificación de las opciones y profesionalización	188 - 190	49
B. Esparcimiento y actividades recreativas y culturales	191 - 193	50
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DEL NIÑO	194 - 205	51
A. Los niños en situaciones de excepción	194 - 195	51

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. A. (<u>continuación</u>)		
1. Los refugiados	194	51
2. Los niños afectados por los conflictos armados	195	51
B. Los niños que tienen conflictos con la justicia	196 - 204	51
1. La administración de la justicia juvenil .	196 - 198	51
2. El trato de los menores privados de libertad	199 - 200	52
3. Penas impuestas a los menores	201 - 204	52
C. Los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social	205	53
CONCLUSIÓN	206 - 208	54

INTRODUCCIÓN

1. Para demostrar su determinación a obrar en pro de la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, el 20 de noviembre de 1989 la República Centroafricana adoptó, como los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño. El 22 de julio de 1992 la República ratificó ese instrumento jurídico internacional, que había entrado en vigor el 2 de septiembre de 1990, para manifestar una vez más su interés por los problemas de la infancia.
2. El artículo 4 de la Convención dispone lo siguiente: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". La diversidad de los regímenes que se sucedieron en la República Centroafricana, unida a la confusión de poderes, privó al poder legislativo de su verdadera función, de manera que la legislación en materia de derechos del niño sigue siendo embrionaria.
3. Sin embargo, para comprender mejor y resolver los problemas de los niños centroafricanos, en abril de 1993 el Gobierno estableció la Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (CNSCDE), encargada del seguimiento, la aplicación y la vulgarización de las disposiciones de ese instrumento. El Gobierno organizó asimismo las siguientes actividades:
 - a) Un foro de la educación y la formación, en junio de 1994;
 - b) Una semana dedicada a los niños en situaciones difíciles, en diciembre de 1994;
 - c) Un foro de la infancia y la juventud, en noviembre de 1995;
 - d) Establecimiento del primer parlamento de niños, el 16 de junio de 1997; y
 - e) Promulgación de la Ley del Código de la Familia, en octubre de 1997.
4. En ese contexto y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 44 de la Convención, se encargó a la CNSCDE que preparara el informe inicial de la República Centroafricana, en que se ponen de manifiesto, por una parte, algunas deficiencias en las esferas de la justicia, la información y la sensibilización, y, por otra, los logros alcanzados en los sectores de la salud y la educación. El presente informe se ha preparado de conformidad con las orientaciones generales.
5. Tras los acontecimientos que agitaron a la República Centroafricana y a pesar de los graves trastornos socioeconómicos que sufre el país, el Gobierno está decidido a instaurar una cultura de paz para asegurar el desarrollo

integral y armonioso del niño, formando así una conciencia nacional, fuente de paz y desarrollo duraderos. Por lo tanto, pone sus esperanzas en la participación y el apoyo de todos sus asociados para mejorar las condiciones de vida de los niños centroafricanos.

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN

A. Adaptación de la legislación nacional a la Convención

1. Protección jurídica del niño antes de la ratificación de la Convención

a) En el ámbito penal

6. Habida cuenta de la falta de discernimiento del niño, de su debilidad y de su falta de madurez, la legislación centroafricana había instaurado un sistema especial de responsabilidad penal en relación con el niño y tipificado como delitos algunos actos que violaban su integridad física y moral.

7. En lo que respecta a la responsabilidad penal de los menores delincuentes, el artículo 49 del Código Penal prevé la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 13 años y una responsabilidad atenuada para los menores de 13 a 16 años; en este último caso el niño será objeto de una simple amonestación. En cambio, a los menores de más de 16 años debe aplicarse una medida de reeducación, en principio en un establecimiento especializado. Además, está prohibida la publicidad de las deliberaciones y decisiones judiciales que tengan por objeto a menores.

8. Cuando se impone una pena, el menor sólo puede cumplirla en un establecimiento penitenciario especializado (cárcel escuela o cárcel taller). Es lo que establece la ley penal (Código Penal, art. 49; Código de Procedimiento Penal, arts. 143 a 147). Lamentablemente esas disposiciones se contradicen totalmente con la realidad, ya que actualmente no existen estructuras adecuadas (tribunales de menores, cárceles escuela o cárceles taller).

9. En virtud de los textos vigentes cumplen esa función los presidentes de tribunal; si no lo hacen, deben designar a un juez a tal fin, lo que significa que el mismo juez juzgará tanto a los adultos como a los menores, por lo que se corre el riesgo de que los menores sean juzgados según los procedimientos aplicables a los adultos. Además, la falta de psicólogos, sociólogos y asistentes sociales hace aleatoria la estricta aplicación de la ley y la reinserción social de los menores delincuentes. Por último, a falta de establecimientos penitenciarios especializados para menores, éstos permanecen recluidos en los establecimientos para adultos, por lo que evidentemente corren el riesgo de salir más pervertidos que al entrar. En definitiva, debe reconocerse que, a falta de medios, la República Centroafricana no puede aplicar su propia legislación.

10. En cuanto a la protección de la integridad física y moral del menor, se han tipificado los siguientes delitos:

- a) El aborto, que consiste en la expulsión prematura del feto, está previsto en el artículo 190 del Código Penal y se castiga con penas de prisión de uno a cinco años;
- b) El infanticidio o asesinato de un recién nacido, previsto en el artículo 176 del Código Penal y penado con la muerte;
- c) La agresión con lesiones de un niño menor de 15 años, prevista y penada en el artículo 187 y a la que se equipara la excisión, prevista y penada en el Decreto N° 66/16, de 22 de febrero de 1966, por el que se prohíbe su práctica en la República Centroafricana;
- d) La violación, el atentado al pudor y la corrupción de menores, previstos y penados en los artículos 196, 197 y 201 del Código Penal;
- e) El rapto de menores, previsto en el artículo 213 del Código Penal y penado con trabajos forzados si el niño tiene menos de 12 años; el rapto será agravado si se trata de una niña o ha ido acompañado de una petición de rescate;
- f) La no declaración y la no representación de un niño, así como la denegación de alimentos a un niño (Código de Procedimiento Penal, arts. 187 a 211);
- g) La dote, que condiciona el matrimonio tradicional y consiste en la entrega de un objeto o una suma de dinero, por el futuro esposo o su representante, a la familia de la futura esposa, se ha suprimido y se pena con prisión de tres meses a dos años (Decreto N° 66/16, de 22 de febrero de 1966); y
- h) El Decreto N° 66/26, de 31 de marzo de 1966, relativo a la promoción de la joven, pena, en su artículo 2, a toda persona que, mediante promesas, ofertas o presentes, presiones, amenazas, vías de hecho, maniobras o artificios, o cualquier otro medio, haya impedido que una muchacha menor de 21 años continúe sus estudios hasta su conclusión normal.

11. La pena se agrava si el autor del delito es el padre, la madre o el tutor de la joven, un ministro del culto, el maestro o cualquier otra persona que tenga autoridad moral sobre ella. En la práctica la mayoría de esos delitos no son frecuentes en el ámbito judicial.

12. En primer lugar, en los dos últimos casos, la miseria de los padres los lleva a sucumbir al poder del dinero, por lo que ya a una edad muy temprana dan a su hija en matrimonio para cobrar la dote, impidiéndole así continuar normalmente sus estudios. En segundo lugar, algunos de esos delitos, como los actos de violencia contra niños o la privación de alimentos a que se los

somete, son cometidos directamente por los padres o tutores y la justicia sólo puede tomar conocimiento de ellos si algún vecino que se apiada del niño presenta una denuncia, generalmente en forma anónima. Por último, como algunos de esos delitos menoscaban el honor de la familia, por pudor o amor propio la víctima o sus familiares se abstienen de denunciarlos.

13. En los casos de delitos contra la moral, a veces la codicia de los padres de la víctima es tal que el problema se resuelve mediante el subsiguiente matrimonio de las jóvenes contra su voluntad o el pago de una suma de dinero a los padres de la víctima, aunque en esos casos la justicia sólo toma conocimiento de los hechos cuando el futuro esposo se retracta tiempo después o sus padres se niegan a pagar a los padres de la víctima la suma exigida.

b) En el ámbito civil

14. Las disposiciones de derecho civil que protegen al niño siguen siendo las del Código Civil francés de 1958. En efecto, se considera que el niño es un ser dependiente que no puede satisfacer sus necesidades materiales y morales. No sólo debe ser alimentado, alojado y cuidado por los adultos sino que éstos también deben dirigir sus actos para que pueda adquirir progresivamente los medios para emanciparse. La protección de sus intereses patrimoniales y su representación jurídica están garantizadas.

i) Protección de los intereses patrimoniales

15. Existen dos obligaciones: la de mantenimiento y educación y la de protección de los intereses patrimoniales del niño.

Obligación de mantenimiento y educación

16. Normalmente esta obligación incumbe a los padres, que deben contribuir a sufragar los gastos correspondientes, estén casados o convivan sin estarlo y vivan bajo el mismo techo o separados. Sin que importe quien ejerce el derecho de custodia, tanto el padre como la madre deben contribuir a sufragar los gastos de mantenimiento y educación de los hijos en forma proporcional a sus posibilidades. En la mayoría de los casos esa obligación se cumple pagando una pensión alimenticia al cónyuge o al progenitor que ejerce la custodia.

17. Sin embargo, la realidad es totalmente diferente. Algunos padres incumplen esa obligación, que, sin embargo, es natural, abandonando en manos de la madre a los hijos que han engendrado, aunque la madre carezca totalmente de recursos. Por consiguiente, en la mayoría de los casos la madre se ve obligada a acudir a la justicia para obligar al padre infractor a pagar una pensión para el mantenimiento del niño. Por regla general, el juez ordena la retención directa de una parte del salario o sueldo del padre, si éste es asalariado. En los últimos tiempos los padres están cada vez más en deuda con las madres por los hijos cuya custodia se ha confiado a éstas.

Protección de los intereses patrimoniales del niño

18. En caso de herencia la codicia suele arrebatar. Los padres de la persona fallecida ejercen presiones y maniobran para apropiarse de los bienes que ha dejado el causante. Si éste tenía una jubilación, un comercio, una casa o un vehículo, los padres correrán el riesgo de perder su dignidad y todo cargo de conciencia. Es un verdadero drama que explica los procesos que se inician.

19. La falta de textos en el ámbito nacional se vuelve aún más dramática porque aumenta el peso de las costumbres, y la apertura de las sucesiones crea verdaderas divisiones, batallas campales entre los niños, por un lado, representados por sus madres, y, por el otro, los colaterales (tíos o tías), que, invocando las costumbres, pretenderán despojar fraudulentamente de la herencia a la desconsolada viuda en cuyas manos se apresuran a abandonar a los niños. La situación se vuelve aún más compleja cuando el causante era polígamo y ha dejado varias mujeres e hijos.

20. Se trata de situaciones que se discuten apasionadamente en los barrios antes de someterlas a la justicia. Por consiguiente, la justicia centroafricana, basándose en los artículos 725 y 731 del Código Civil, otorga un rango preferencial a los hijos y descendientes del causante y trata de hacer prevalecer los derechos sucesorios del niño.

21. En los últimos tiempos algunos colaterales han recurrido a maniobras fraudulentas para obtener certificados de herencia en detrimento de niños que suelen ser de corta edad, por lo que, para evitar las tensiones familiares y la avaricia de los beneficiarios de los certificados de herencia que sumen a los herederos y las viudas en la miseria, en la nota de servicio N° 003, de 12 de enero de 1990, el Ministro de Justicia recomendó enfáticamente a los tribunales que realizaran una encuesta exhaustiva y extendieran los certificados de herencia únicamente a los familiares debidamente designados por el consejo de familia teniendo en cuenta el interés de la viuda y sobre todo del niño.

ii) Representación jurídica del niño

22. Esta representación puede ser de dos tipos, a saber, la que existe en vida de los padres y la que nace al fallecer ambos progenitores. En el primer caso se trata de la patria potestad y en el segundo de la tutela.

Patria potestad

23. Es el conjunto de facultades que concede la ley a uno de los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos. Está prevista en los artículos 371 y siguientes del Código Civil y se caracteriza por un gran número de derechos y obligaciones. Sin embargo, cabe señalar que la mayor

parte de esas facultades incumbe al progenitor que se desempeña como jefe de familia. Al respecto, deben distinguirse dos casos:

- a) En primer lugar, la familia legítima, legitimada o que ha sido objeto de una legitimación adoptiva. En todos esos casos el titular de la patria potestad es el esposo. En caso de divorcio esa facultad incumbe al progenitor que tiene la custodia efectiva del niño. La custodia es otorgada por el juez, que debe tener en cuenta el interés real del niño.
- b) La segunda situación guarda relación con los hijos naturales a los que se equiparan los hijos adoptivos simples. En esos casos el titular de la patria potestad es el primer progenitor que ha reconocido o adoptado al niño.

24. Sin embargo, cabe señalar que la mayoría de los centroafricanos no distinguen entre hijos legítimos, legitimados, naturales, simples, adulterinos o incestuosos; esas son sutilezas occidentales. En África los hijos son los hijos y son todos iguales, sin que importen las condiciones del nacimiento, con las que no tienen nada que ver. En la mayoría de los casos el padre no vacila en albergar bajo el mismo techo a los hijos naturales para que se beneficien de la misma educación, lo que tiene por finalidad promover el desarrollo y la realización del niño.

Tutela

25. La tutela es una forma de protección y una carga civil por la que se confiere al tutor la facultad de administrar los bienes del niño. Implica la intervención del juez de tutela, que desempeña la función de censor. El tutor es designado por testamento o, en la mayoría de los casos, por el consejo de familia. En última instancia el consejo de familia y el tribunal de primera instancia tienen derecho a ejercer un control general del funcionamiento de la tutela, siempre en interés del niño. En la práctica rara vez se recurre a las normas del Código Civil para organizar la tutela, simplemente porque hay mecanismos de acogida de los huérfanos, como el levirato o la adopción del niño por el familiar más cercano.

26. También es importante subrayar que, siempre en interés del niño, el párrafo 2 del artículo 10 de la Ley N° 61/212, de 27 de mayo de 1961, por la que se aprueba el Código de la Nacionalidad Centroafricana, otorga de pleno derecho la nacionalidad centroafricana a todo niño abandonado o hallado en territorio centroafricano hasta que se establezca definitivamente su nacionalidad en relación con sus padres extranjeros.

c) En el ámbito social

27. En general en África el nivel de vida y la miseria suelen impulsar a los niños a alejarse de su familia para buscar prematuramente un empleo, por lo que en la República Centroafricana ha surgido la necesidad de proteger a los

niños de sí mismos estableciendo una edad mínima para trabajar. A la vez se trata de garantizarles una formación profesional y una protección sanitaria eficaz.

28. Además de esas medidas, con ciertas condiciones los niños son objeto de medidas de protección adoptadas por la Seguridad Social. Desde que se instituyó el Código de Trabajo mediante la Ley N° 61/221, de 2 de junio de 1961, el legislador centroafricano manifiesta gran interés por el problema del trabajo infantil. Se trata principalmente de reparar los abusos cometidos en lo que respecta a la edad de los menores que trabajan y que pueden menoscabar su crecimiento normal. Por otra parte, el legislador busca asimismo los medios que permitan a los menores ejercer su ocupación en condiciones más decentes.

29. Así, el artículo 125 del Código de Trabajo dispone que los niños no podrán ser empleados en ninguna empresa como aprendices antes de cumplir 14 años, salvo excepción decretada mediante resolución del Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta las circunstancias locales y las tareas que pueden requerirse. En realidad, esa norma se basa en la necesidad de garantizar el desarrollo normal del niño hasta los 13 años cumplidos, así como la de respetar la escolaridad obligatoria. Sin embargo, actualmente el Estado no dispone de recursos suficientes para garantizar la gratuidad de la enseñanza.

30. La preocupación del legislador de garantizar una buena formación profesional se pone de manifiesto en el artículo 61 del Código de Trabajo, que dispone que los maestros no podrán aceptar aprendices menores de edad si ellos mismos no son mayores de 18 años. Por otra parte, se han introducido precisiones en lo que respecta a las condiciones de trabajo de los niños, a saber, que a raíz de su vulnerabilidad no se permite que realicen ciertas actividades. La antigua resolución N° 837/111, de 22 de noviembre de 1953, que reglamentaba esa materia se ha actualizado mediante la resolución N° 006, de 21 de mayo de 1986, del Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Seguridad Social.

31. En principio, los directores de los establecimientos en que trabajan niños tienen la obligación de respetar las prescripciones legales. Así, deben garantizar que el trabajo se realice en condiciones de higiene y seguridad satisfactorias aplicando las normas correspondientes; además, esos empleadores deben ejercer una vigilancia moral y velar por el mantenimiento de las buenas costumbres en el lugar de trabajo. Sin embargo, en la práctica las disposiciones legales y reglamentarias no se aplican.

32. En cuanto al derecho a la seguridad social, se está haciendo un esfuerzo para ayudar a algunos padres a mantener a sus hijos mediante subsidios familiares y prenatales, reglamentados en la Ley N° 65/56, de 3 de junio de 1965, tanto en lo que respecta a las condiciones de edad como a la noción de hijo a cargo. Sin embargo, cabe señalar que el actual sistema de seguridad social no ampara a todos los niños y sólo se aplica a aquellos

cuyos padres trabajan en el sector privado o la administración pública. Quedan excluidos pues los hijos de los campesinos y los desempleados, que no sólo son los más numerosos sino también y sobre todo los que más necesitan protección.

33. Sin embargo, las perspectivas de mejora se verán entorpecidas por una importante dificultad, esto es, las finanzas del Estado, que no permiten que se haga extensivo el sistema, bastante desquiciado ya. Sin embargo, desde que se instauraron la democracia y el régimen multipartidario los derechos del niño se han afianzado y se sigue haciendo un verdadero esfuerzo para que la legislación centroafricana se ajuste totalmente a la Convención sobre los Derechos del Niño, como se detalla a continuación.

2. Protección jurídica del niño desde la ratificación de la Convención

34. Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1992, se han aprobado diversos textos y otros se están tramitando o elaborando.

a) Constitución de 14 de enero de 1995

35. A partir de 1991 y desde la Cumbre de La Baule, la República Centroafricana, al igual que los demás Estados africanos, optó por el régimen multipartidario, por lo que se produjo un viraje decisivo en su historia. Tras la elección del Presidente de la República, celebrada en septiembre de 1993, el pueblo centroafricano se dotó de una nueva Constitución, en la que se reafirma la importancia de la juventud. En su título primero ("De las bases fundamentales de la sociedad") la Constitución afirma los derechos humanos fundamentales reconocidos en los distintos instrumentos internacionales.

36. Después de estipular, en su artículo 1, que el ser humano es sagrado, la Carta Magna dedica el artículo 6 a la familia y su protección por el Estado. El Estado y las demás entidades públicas tienen la obligación conjunta de velar por la salud física y moral de la familia y fomentarla mediante instituciones apropiadas. En su párrafo 3, el artículo 6 impone al Estado y a las demás entidades públicas la obligación de proteger a la juventud de la violencia y la inseguridad, la explotación y el abandono moral, intelectual y físico. Esa protección debe garantizarse mediante medidas e instituciones apropiadas del Estado y de las demás entidades públicas. Por su parte, los padres tienen el derecho natural y el deber primordial de criar y educar a sus hijos para desarrollar en ellos buenas aptitudes físicas, intelectuales y morales. En esa tarea reciben el apoyo del Estado y de las demás entidades públicas. Los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen el mismo derecho que los hijos legítimos a la asistencia del Estado. Los hijos naturales reconocidos tienen los mismos derechos que los hijos legítimos. El Estado y las demás entidades públicas tienen el deber de crear las condiciones e instituciones públicas que garanticen la educación de los niños.

37. El artículo 7 garantiza al niño, así como al adulto, el acceso a la instrucción, a la cultura y a la formación profesional. Se deben garantizar la educación y la instrucción de los jóvenes en los establecimientos públicos, pero es posible abrir establecimientos privados con autorización del Estado.

38. El párrafo 4 del artículo 9 estipula que las condiciones de asistencia y protección a los trabajadores, y particularmente a los más jóvenes, a los de más edad y a los discapacitados, así como a los que tienen problemas de salud causados por sus condiciones de trabajo, se establecerán mediante determinados textos.

39. Como puede observarse, el Estado y las demás entidades públicas tienen una verdadera obligación de ocuparse de la juventud, aunque no se excluye la iniciativa privada, naturalmente bajo control del Estado, que debe velar por el interés superior del niño. Así, hay particulares que fundan asociaciones u organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los problemas del niño, así como establecimientos de enseñanza preescolar y escuelas primarias.

40. En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución se han tenido en cuenta en gran medida sus disposiciones. Por ejemplo, las disposiciones del artículo 6 de la Constitución tratan de la no discriminación del niño (artículo 2 de la Convención), el interés superior del niño y el ejercicio de sus derechos (arts. 3 y 4), la salud física y moral (art. 24), la protección del niño contra la violencia y la inseguridad, la explotación, y el abandono moral, intelectual y físico (arts. 33 a 38).

b) Proyecto de ley sobre los menores delincuentes

41. Este proyecto, que define al niño como todo ser humano menor de 18 años, instituye tribunales de menores y prohíbe que los niños sean procesados por tribunales de derecho común (véase asimismo el párrafo 60 infra). En el proyecto se prevé un verdadero procedimiento para favorecer al niño, la designación de un funcionario especializado de la policía judicial, la designación de un abogado, la iniciación de una investigación social, la colocación del niño en espera del proceso, la composición del tribunal de menores, la prohibición de la publicidad de las deliberaciones, la revisión de las medidas adoptadas en relación con el menor, y otras medidas de esa índole. En el proyecto también se retoman íntegramente las disposiciones del artículo 40 de la Convención, relativas a la administración de la justicia de menores.

42. Basándose en esa nueva legislación, la República Centroafricana está tratando de encontrar una solución definitiva a los problemas relacionados con la administración de la justicia de menores que se han expuesto. Así, cinco jueces han asistido a un cursillo para especializarse como jueces de menores, lo que pone de manifiesto el interés existente por el espinoso problema de la justicia de menores; en cambio, el número de funcionarios sigue siendo insuficiente.

c) Proyecto de ley del código de la familia y las personas

43. La inadaptación del Código Civil francés a la realidad centroafricana y las dificultades para aplicarlo dieron lugar a la elaboración, a partir de 1990, de un proyecto de ley del código de la familia y las personas. En el ámbito civil ese texto protege al niño en varias esferas. A continuación se analizan las principales.

44. Se reconocen la filiación biológica (filiación legítima, filiación natural y legitimación) y la adopción (plena o simple). En cuanto a la minoría de edad, se considera menor a toda persona de uno u otro sexo que no haya cumplido 18 años. La persona del menor se rige por las reglas de la autoridad parental. La gestión del patrimonio del menor se garantiza mediante las reglas de la administración legal o la tutela.

45. En el proyecto de ley se ha incorporado la noción de autoridad parental, con lo que se pone fin a la de patria potestad; por consiguiente, se prevén casos en que la madre podrá ejercer esa autoridad. Según el artículo 574 y siguientes, la autoridad parental sobre los hijos legítimos incumbe conjuntamente al padre y a la madre. Mientras están casados, la autoridad parental es ejercida por el padre en su calidad de jefe de familia y las decisiones que tome en contra de los intereses del niño o de la familia pueden ser modificadas o anuladas por el juez del domicilio del niño, a petición de la madre, según el procedimiento del control judicial.

46. En el fallo en que se pronuncia el divorcio o se constata la separación de los cuerpos se decide de la custodia del niño, que, en su beneficio, será confiado a uno de los padres o, de ser necesario, a una tercera persona, física o moral. El tutor del niño ejerce los distintos derechos atinentes a la autoridad parental sobre la persona y los bienes del niño. El tribunal establece las condiciones en que el padre privado de la custodia podrá ejercer el derecho de visita. Cualquiera sea la persona a la que se confíe el niño, los padres continúan contribuyendo a su mantenimiento según sus recursos. Si ambos padres han fallecido, la autoridad parental es ejercida por el tutor. De ser necesario, las decisiones que comprometen el porvenir del menor pueden ser sometidas a consideración del consejo de familia.

47. El hijo natural cuya filiación se establece en relación con ambos padres es equiparado al hijo legítimo para la atribución de la autoridad parental. El niño cuya filiación se establece sólo en relación con la madre es colocado bajo la autoridad de ésta, salvo si el juez, en caso de posterior reconocimiento por el padre, decide transferir la autoridad parental a éste. La autoridad parental sobre el hijo adoptado incumbe al adoptante; en caso de adopción por ambos cónyuges, se la ejerce como en el caso de un hijo legítimo.

48. El titular de la autoridad parental tiene a cargo la dirección moral y material del niño y sólo puede ejercer sus facultades en beneficio del menor. La custodia del niño implica para el que la asume el derecho y la obligación de fijar en su casa el domicilio del niño, velar por sus actos y relaciones, asegurar su sepultura y hacer respetar su memoria. El ejercicio de la

autoridad parental implica la facultad de reprimir y corregir al niño en una medida compatible con su edad y grado de comprensión. Las decisiones adoptadas con respecto al menor en ejercicio de la autoridad parental pueden ser sometidas, por cualquiera de los padres que tenga interés en ello, al juez del domicilio del menor, que se pronuncia mediante mandamiento. La autoridad parental concluye con la mayoría de edad, el matrimonio o la emancipación del niño.

49. Cuando corran peligro la salud, la seguridad, la moral o la educación del menor, podrán aplicársele medidas de asistencia educativa. Los gastos de mantenimiento del niño incumben al que ejerce la autoridad parental y a las personas a las que pueden reclamarse alimentos. El niño recogido por un particular o una obra social y cuyos padres se hayan desinteresado manifiestamente de él por lo menos desde un año atrás, podrá ser declarado abandonado por un tribunal de primera instancia, a menos que uno de los padres haya pedido dentro del mismo plazo hacerse cargo de la custodia y el tribunal haya declarado que esa petición es compatible con el interés del menor.

50. El que ejerce la autoridad parental es administrador legal de los bienes del menor no emancipado y esa administración legal cesa al alcanzar el menor la mayoría de edad.

B. Coordinación en los ámbitos local y nacional; seguimiento de la Convención; divulgación del informe entre la población

1. Coordinación en los ámbitos local y nacional de la acción en favor de la infancia

51. De entrada cabe señalar que aún no existe un órgano nacional encargado de coordinar la acción en favor de la infancia. En cambio, en el ámbito local hay estructuras dispersas que se ocupan de esa acción, con carácter principal o accesorio.

52. Además de los organismos internacionales instalados en la República Centroafricana que se ocupan de la protección, la dirección y el desarrollo del niño, hay muchas organizaciones no gubernamentales que obran -en la medida de sus posibilidades- en favor de los niños que se encuentran en situaciones difíciles. "L'Espace Enfants" -institución estatal encargado de coordinar y apoyar las actividades de las organizaciones no gubernamentales en favor de los niños que se encuentran en situaciones difíciles (niños de la calle)- funciona únicamente en la ciudad de Bangui, a falta de medios y de una acción coherente. Dada la nueva política de descentralización y regionalización, sería conveniente establecer, en el ámbito local, un mecanismo de coordinación y una política de toma a cargo y, en el ámbito nacional, elaborar una política sectorial con las organizaciones no gubernamentales.

2. Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención

53. Tras la ratificación de la Convención, el 22 de julio de 1992, el 30 de enero de 1993 se aprobó un plan nacional de acción en favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en la República Centroafricana. Posteriormente, el 17 de abril de 1993, se creó la Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (CNSCDE), compuesta de miembros elegidos y miembros de derecho. La principal misión de la Comisión es seguir de cerca la aplicación de la Convención. De alguna manera se trata del órgano nacional homólogo del Comité de los Derechos del Niño.

54. La Comisión se creó con tres objetivos principales:

- a) Velar por la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- b) Contribuir a la ejecución del plan nacional de acción en favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño; y
- c) Favorecer la coordinación de las actividades de las asociaciones, las autoridades estatales y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la infancia.

Para alcanzar esos objetivos, la Comisión Nacional de Seguimiento dispone de los siguientes medios:

- i) el suministro de información sobre todas las cuestiones relativas al niño mediante reuniones, conferencias, debates, programas de radio o televisión, artículos, folletos y otros medios;
- ii) la organización de seminarios y coloquios sobre los derechos del niño;
- iii) la elaboración de trabajos individuales o colectivos que la Comisión inspira, orienta, fomenta o patrocina;
- iv) la emisión de dictámenes o la formulación de recomendaciones destinados al Gobierno, en particular sobre las cuestiones relacionadas con los derechos del niño;
- v) la evaluación de las actividades que se realizan en favor de la infancia;
- vi) la preparación de informes sobre las medidas adoptadas en la República Centroafricana en el marco de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- vii) la transmisión de esos informes al Comité de los Derechos del Niño dentro de los plazos acordados; y

viii) la divulgación de esos informes.

55. La Comisión Nacional de Seguimiento coopera con todos los miembros afiliados y con las instituciones nacionales e internacionales que se dedican a la promoción y el desarrollo del niño. Técnicamente depende del Ministerio de Justicia, que recibe periódicamente los informes sobre todas las actividades de la Comisión y los que deben presentarse al Comité de los Derechos del Niño.

3. Divulgación del informe entre la población

56. En la República Centrafricana existe un verdadero problema de información y sensibilización sobre los derechos del niño. Por consiguiente, para que se conozca bien el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y garantizar una amplia divulgación del presente informe, se recomienda que se organicen programas de radio y televisión; conferencias y debates en radio y televisión, las escuelas y los liceos, los pueblos y otros medios o lugares; reuniones, seminarios y coloquios; y exposiciones.

57. Es importante subrayar asimismo que, al enseñarse los derechos humanos en los liceos y escuelas, la enseñanza de los derechos del niño ocupará un lugar privilegiado.

II. DEFINICIÓN DEL NIÑO

A. Definición legal

1. En materia civil

58. El proyecto de código de la familia define al niño como la persona de uno u otro sexo que aún no ha cumplido 18 años (art. 571). En materia civil el proyecto prevé el matrimonio del menor en caso de fuerza mayor, como cuando una menor ha quedado embarazada después de mantener relaciones sexuales. Sin embargo, el consentimiento de los padres es obligatorio.

59. Según ese texto, los menores no están habilitados a realizar actos jurídicos. Según el artículo 214, nadie puede contraer matrimonio si no ha cumplido 18 años. Por consiguiente, se le prohíbe consultar a un jurista, es decir, un juez, un abogado u otra persona, antes de cumplir 18 años. En materia de responsabilidad civil el menor no puede ser personalmente responsable de los daños que ha causado.

2. En materia penal

60. El artículo 1 del proyecto de ley de menores delincuentes define al niño como un ser humano menor de 18 años. Según ese texto, el niño no puede ser procesado por tribunales para adultos. Sin embargo, en la práctica los niños

son procesados por los tribunales, porque la Asamblea Nacional aún no ha aprobado ese instrumento. La consecuencia lógica es el encarcelamiento de los menores con los adultos. Según la Oficina Central de Censos, en 1998 fueron encarcelados más de 638 niños.

3. En materia de derechos cívicos y obligaciones militares

61. El principio de la mayoría de edad a los 18 años se ha reafirmado, respectivamente, en la esfera cívica con la edad mínima para votar y en la esfera militar con la edad para la llamada a filas y la incorporación voluntaria en las fuerzas armadas. En la esfera cívica, el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral de 16 de noviembre de 1992 fija en 25 años la edad para ser elegible.

4. En materia social

62. El artículo 125 del Código de Trabajo permite que los niños mayores de 14 años sean contratados como trabajadores, salvo en los trabajos que impliquen riesgos, para los que el niño debe haber alcanzado obligatoriamente la mayoría de edad (18 años). El niño no debe transportar cargas de más de 50 kg ni trabajar de noche, es decir, de las 10.00 horas de la noche a las 5.00 horas de la mañana.

5. Consulta de un médico

63. No hay ninguna disposición legal en la materia. En la práctica los niños pueden consultar a un médico sin los padres a partir de los 12 ó 13 años, según su grado de madurez intelectual. A menudo las niñas concurren antes de esa edad a los servicios de salud sin los padres para exponer problemas relacionados con su fecundidad, para asegurarse de la confidencialidad de la consulta o por temor a las represalias del padre o la madre en caso de maternidad precoz.

B. Definición reglamentaria

64. En materia escolar la exención de la escolaridad obligatoria y la edad para la mayoría están previstas en el Decreto N° 84/031, de 14 de mayo de 1984, por el que se organiza la enseñanza. La excepción es la del niño que encuentra trabajo a los 14 años. En el caso de las niñas, para proteger a las que están en edad escolar, el Decreto N° 66/26, de 31 de marzo de 1966, impone la obligatoriedad de la enseñanza hasta los 21 años.

C. Reglamentación del consumo de bebidas alcohólicas
y otras sustancias psicotrópicas

65. En la República Centroafricana el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicotrópicas está reglamentado en función de la edad. Sin embargo, la frecuentación de los bares en que se baila está reglamentada

en el Decreto N° 61/107, de 24 de junio de 1961, sobre la protección de la juventud. En realidad, la regla es la del laxismo, ya que no es raro ver a niños consumiendo tranquilamente bebidas alcohólicas o productos alucinógenos.

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. La no discriminación

66. La República Centroafricana dispone de un impresionante arsenal jurídico en relación con los principios generales que proclaman la no discriminación en la protección a los niños centroafricanos y extranjeros que residen en el país. Esas medidas jurídicas se aplican en los siguientes ámbitos: el derecho a la educación, a la cultura, a la formación profesional y a la protección jurídica de los menores frente a sus padres y a la sociedad.

67. A estas diversas medidas de carácter interno se añaden otros instrumentos jurídicos internacionales (Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta Internacional de Derechos Humanos) ratificados por la República Centroafricana y que son directamente aplicables ya que la legislación nacional se basa en los principios enunciados en ellos. Así pues, en relación con el derecho constitucional, en el artículo 7 de la ley básica promulgada el 14 de enero de 1995 se proclama el derecho de acceso de todos los niños a las fuentes de saber, a la educación, a la cultura y a la formación profesional. Ahora bien, la aplicación de esos principios plantea complejos problemas: los centros docentes y la infraestructura escolar tienen serias dificultades para funcionar adecuadamente debido, en particular, al número excesivo de alumnos.

68. A menudo las autoridades recurren a organismos internacionales como el ACNUR y a organizaciones no gubernamentales para que les ayuden a subvenir a las necesidades de la población desplazada. Ello no permite resolver los problemas de educación e instrucción infantil habida cuenta del estado de los centros de acogida, que dependen sobre todo de la asistencia internacional. Es más, los gastos de escolarización de los niños extranjeros matriculados en las escuelas públicas centroafricanas son distintos a los de los niños centroafricanos.

B. El interés superior del niño

69. Por lo que se refiere a la protección jurídica de los derechos del niño y a las resoluciones tomadas en favor de los niños y los jóvenes, cabe recordar las disposiciones que figuran en el proyecto de código de la familia y de la persona, así como las recomendaciones del foro de la infancia y la juventud celebrado en Bangui en noviembre de 1995.

70. Así, en el artículo 211 del proyecto de código de la familia se prohíbe el matrimonio de menores de 18 años sin el consentimiento de los padres. Si se vulnera esa disposición, el juez puede pronunciar la nulidad del matrimonio en los casos siguientes: consentimiento viciado, coacción o falta de la autorización de los padres.

71. Por otro lado, en los artículos 263 y 264 de ese proyecto se establecen los derechos y deberes de los padres con respecto a los hijos. Según esos artículos, los padres están obligados a alimentar, mantener e instruir a sus hijos. Esa obligación, calificada de permanente e indivisible, es independiente de la situación matrimonial de los progenitores.

72. La inobservancia de esos artículos conlleva, según el caso, la retirada de la autoridad parental, cuando uno de los cónyuges o la persona que ejerza esa autoridad haya sido condenada por uno de los hechos siguientes:

- a) Corrupción de sus propios hijos o de otro menor;
- b) Comisión de un crimen o delito contra su hijo menor;
- c) Si el padre, la madre o el representante legal, hayan sido condenados o no, ponen gravemente en peligro la salud, la seguridad o la moral del hijo o de los hijos infligiéndoles malos tratos, dándoles ejemplos perniciosos de conducta desordenada notoria o desatendiéndolos.

La demanda de que se retire la autoridad parental puede ser presentada por el ministerio fiscal o por todo testigo de buena fe. En el artículo 600 del proyecto de código de la familia se precisa que el retiro total o parcial de la autoridad parental entraña su transferencia al otro progenitor, a reserva de que el tribunal la delegue en otra persona.

73. Por lo demás cabe señalar, entre otras medidas no legislativas, las recomendaciones formuladas en el foro de la infancia y la juventud, en el cual se abordaron los problemas relativos a la supervisión, la inserción, la salud y la instrucción de los jóvenes. Participaron en esa reunión los responsables de los departamentos ministeriales encargados de cuestiones relativas a la infancia y la juventud, así como los representantes de todas las clases sociales y los municipios. Las recomendaciones formuladas en ese foro fueron:

- a) Por lo que se refiere a la protección del niño, los participantes propugnaron el fortalecimiento y la ampliación de los servicios de salud materno-infantil y de planificación familiar a todos los tipos de capacitación sanitaria en la República, así como la participación de organizaciones no gubernamentales que se ocupen de ese tema en la planificación de las actividades;
- b) El establecimiento de un plan nacional para promover la inserción social de los jóvenes con miras a armonizar las actividades a nivel rural y urbano; y

- c) La promulgación de una ley de creación de un fondo nacional para la promoción de la infancia y la juventud, a cuyo presupuesto contribuirían las colectividades territoriales en un 15%.

C. El derecho a la vida

74. El legislador centroafricano se ha esforzado, en el Código Penal y en textos especiales, por proteger al niño contra los actos ilícitos que puedan afectarle directamente, pero también contra actuaciones indirectas que puedan poner en peligro su adaptación social.

75. El primer atentado contra la integridad física es el aborto. En el artículo 190 del Código Penal se señalan las penas que se impondrán a las mujeres que hagan un aborto o que se lo provoquen a sí mismas. Las penas son mayores en caso de reincidencia y van de uno a cinco años de prisión y multa de 200.000 a 2 millones francos CFA. Si se trata de médicos, pueden imponerse penas de 5 a 10 años y multas de 1 millón a 6 millones de francos CFA, junto con su inhabilitación profesional absoluta durante 5 años. El infanticidio -matar a un recién nacido- se castiga con las penas previstas para el homicidio o el asesinato: puede dictarse la pena capital o la cadena perpetua.

76. Además de esos dos casos en los que se quita la vida al niño, antes o inmediatamente después de nacer, hay muchas más posibilidades de atentado contra la integridad corporal del niño. Además de poder ser víctima, al igual que el adulto, de homicidio o asesinato, en el artículo 197 del Código Penal se prevén diversos casos de atentado contra la integridad física del niño y, por oposición al principio de que el delito de comisión no se realiza por omisión, se equipara la privación de alimentos y de cuidados a actos de violencia.

77. Si el niño tiene menos de 15 años, las penas máximas imponibles son 5 años de prisión y multa de 6 millones de francos CFA, en función de la importancia del daño producido y de la relación del autor de la violencia, con el menor. El hecho de ser uno de los progenitores o de tener potestad sobre el niño constituye una circunstancia agravante. Ello se debe a que la violencia es ejercida por una persona de la que el niño podría esperar la protección de su integridad corporal. Una particularidad legislativa es que si se agrede a un niño causándole la muerte, se impondrá la pena capital sin que sea necesaria la intención de producir la muerte o la premeditación, aunque deba señalarse que la legislación dispone que en ese caso las agresiones y la privación de alimentos deben ser habituales.

78. Para proteger mejor a los menores de 14 años de edad y descubrir las actuaciones de los "verdugos de niños", se obliga mediante el artículo 40 del Código Penal a los padres que sean familiares del agresor y sus cómplices a denunciar el delito so pena de reclusión por un máximo de 3 años y multa por un máximo de 2 millones de francos CFA.

79. Los atentados contra la integridad moral de los menores pueden consistir en violencia corporal o en abusos deshonestos. En caso de violación, el hecho de que la víctima no haya cumplido aún los 15 años es una circunstancia agravante castigada, a tenor del artículo 197 del Código Penal, con una pena de trabajos forzados.

80. También puede atentarse contra la libertad de los menores. El rapto de un menor es un acto que puede traumatizarle y poner en peligro su salud. Además, si el menor tiene menos de 15 años, se trata de un acto punible sean cuales fueren los motivos, incluida la sustracción a los tutores o guardianes del niño.

81. La pena aplicable es de 5 a 10 años de prisión. Cuando el autor del delito trabaja en el centro docente al que acude el menor, puede imponérsele la pena en grado máximo. Si la víctima tiene menos de 12 años, el rapto se considera un delito castigado con pena de trabajos forzados.

82. El legislador centroafricano condena severamente el rapto de menores con petición de rescate, independientemente de la edad del niño. En cuanto al "rapto de seducción", sólo podrán denunciarlo los padres del menor, pero en caso de matrimonio habrá de pedirse previamente la anulación de éste. Mediante el Decreto N° 66/26 de 31 de marzo de 1966 sobre la protección de las niñas se ha aumentado la mayoría de edad civil a 21 años y ampliado la posibilidad de inculpación. Ya en 1961 el legislador consideró necesario castigar la sustitución de un niño por otro y la suposición de parto.

83. La familia es el círculo de protección natural y el primer centro de adaptación social del niño. Desempeña un papel tan primordial que es muy difícil encontrar otra fórmula que pueda sustituirla convenientemente para el desarrollo del niño. Por ello, el abandono del domicilio conyugal por la mujer constituye un atentado grave contra el orden público. En virtud del Decreto de 19 de noviembre de 1947, la mujer que, en caso de matrimonio celebrado según la costumbre local, abandone el domicilio conyugal puede ser castigada con penas de prisión que van de tres meses como mínimo a dos años como máximo. El Código Penal recoge esas disposiciones y, con la expresión "cualquiera de los cónyuges", las extiende al marido, que también puede ser condenado si abandona el domicilio conyugal. Su amante puede ser también condenada por complicidad, al igual que el amante de la mujer que se fugue (artículo 212 del Código Penal). Ese delito sólo se perseguirá previa denuncia del cónyuge que haya permanecido en el hogar contra el que haya dejado de cumplir total o parcialmente sus obligaciones morales y materiales. Así pues, el proceso depende de que haya un demandante.

84. Ahora bien, cuando se disuelve el vínculo del matrimonio y el único progenitor a cargo de los hijos abandona la residencia familiar, el Ministerio Fiscal puede perseguir por iniciativa propia ese abandono, ya que recae en él el deber de proteger a la familia y de observar las obligaciones dimanantes de la autoridad de los padres. Al supervisar el modo en que los padres desempeñan su función educativa y al castigar el abandono del hogar, el legislador ha demostrado que el niño necesita una guía moral de la que le priva el autor del abandono.

D. El respeto a la opinión del niño

85. En ningún texto específico de la República Centroafricana se ha previsto el respeto a la opinión del niño, aunque el artículo 13 de la Constitución de enero de 1995 trata de la opinión de manera general. En cambio, los tribunales tienen en cuenta la opinión del niño si se considera que éste tiene suficiente juicio.

86. En la mayoría de los casos, la opinión del niño se manifiesta a través del padre y de la madre, que ejercen la patria potestad por lo que respecta a la persona y los bienes de su hijo. Tras su fallecimiento, se nombrará a un tutor que dirigirá al huérfano y administrará sus bienes. Ejercerá sobre éste las prerrogativas inherentes a la patria potestad. No hay duda alguna de que la opinión del niño se expresa de manera indirecta a través del padre y de la madre y, en caso de fallecimiento de éstos, del tutor o del representante legal hasta que cumpla la mayoría de edad.

87. Al margen de este contexto, las diversas costumbres nacionales coinciden en que el niño no tiene opinión. Por ello, si un niño contradice a un adulto, por muy justificada que sea la causa, estará cometiendo un sacrilegio contra la costumbre. Así lo confirman los resultados de nuestras investigaciones y encuestas para saber qué piensan los ciudadanos sobre el problema del respeto de la opinión del niño. Muchos padres consideran que los niños no tienen opinión y que deben obedecer.

88. Con todo, en algunas familias se tiene cada vez más en cuenta la opinión de los hijos. Así pues, a pesar de las numerosas disposiciones relativas a la protección del niño, hay que reconocer que existe una laguna jurídica en lo relativo al respeto de la opinión del niño por un lado y, por otro, un fenómeno de aculturación.

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

89. Existen leyes y reglamentos que garantizan la protección de los derechos y las libertades civiles. En primer lugar, los derechos y las libertades civiles se garantizan mediante la ley básica. En el séptimo párrafo del preámbulo de la Constitución del 14 de enero de 1995 se estipula que "el pueblo centroafricano [está] decidido a construir un Estado de derecho basado en una verdadera democracia plural, en el que se garanticen la seguridad de la persona y de los bienes, la protección de los más débiles, en particular de las personas vulnerables (...) y el pleno ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales". El artículo 4 de la Constitución dispone: "se garantiza a todos los ciudadanos la libertad de circulación, de residencia y de establecimiento en todo el territorio nacional en las condiciones previstas por la ley". Como puede comprobarse, los derechos y las libertades civiles, sobre todo los de los niños, que son considerados personas vulnerables, son una de las principales preocupaciones del legislador centroafricano.

A. El nombre y la nacionalidad

1. El nombre

90. El derecho al nombre se protege de manera general en la República Centroafricana, y en particular en el caso del niño. En efecto, según los artículos 1, 2, 5, y 6 de la Ley N° 65.70, del 3 de junio de 1965, relativa al nombre, "todas las personas tienen derecho a un nombre". Por lo que respecta al niño, se tiene en cuenta en ese texto la situación de los hijos legítimos, pero también la de los hijos naturales reconocidos por la madre, las de los niños cuyo padre niegue ser el progenitor (que en ese caso toman el nombre de un ascendiente), e incluso la de los niños cuya filiación se desconoce y la de los niños adoptados. Así pues, los niños gozan de una gran protección por lo que respecta a la preocupación expresada en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que no sólo se proclama en la ley mencionada más arriba el derecho de todas las personas a un nombre, sino que, además, no se discrimina a los niños por su situación (legítimos, naturales, adoptados, abandonados, expósitos o no reconocidos).

91. También cabe señalar que, a diferencia de lo que ocurre en Occidente y en otros lugares del mundo, donde se bautiza sistemáticamente a los niños con el nombre de su padre, en la República Centroafricana los niños no siempre llevan el nombre del padre, sino uno que tiene un significado que hace referencia a algo, por lo general un hecho, el lugar donde dio a luz la madre, una muestra de cariño, de admiración o de reconocimiento hacia alguien, o que es frecuente en la región. Hace muy poco tiempo que ha comenzado a darse a los hijos el nombre del padre, sobre todo en zonas urbanas, añadiéndole un segundo nombre con un significado.

92. Cabe señalar que entre los musulmanes de la minoría mbororo se asigna un nombre al niño en una ceremonia ritual que se celebra al séptimo día de su nacimiento.

2. La nacionalidad

93. El derecho de todos los niños nacidos en la República Centroafricana a tener una nacionalidad se garantiza en la Ley N° 61212 de 27 de mayo de 1961 relativa al código de la nacionalidad centroafricana, modificada por el Decreto N° 66/64, de 30 de agosto de 1966. En el primer artículo de esa ley se dice: "La ley dispone cuáles son las personas que tienen la nacionalidad centroafricana al nacimiento". Esa nacionalidad se adquiere o se pierde tras el nacimiento en virtud de lo dispuesto por la ley o de una decisión adoptada por la autoridad pública conforme a las condiciones fijadas por la ley.

94. En el artículo 3 se añade que las disposiciones sobre nacionalidad de los tratados o acuerdos internacionales debidamente ratificados o publicados se aplicarán en las condiciones previstas por la Constitución (art. 39), aun cuando sean incompatibles con las disposiciones de la legislación nacional. Ese artículo es especialmente importante, ya que reconoce la primacía de los instrumentos internacionales sobre el ordenamiento jurídico interno, para evitar que los niños sean apátridas.

95. A fin de que todos los niños nacidos en la República Centroafricana tengan una nacionalidad al nacimiento, la Ley de la nacionalidad dispone en su artículo 6: "Todo individuo nacido en la República Centroafricana tiene la nacionalidad centroafricana". Es decir, que a todos los niños nacidos en el país se les aplica el jus soli y, por consiguiente, tienen una nacionalidad desde su nacimiento, independientemente de la legislación que se aplique a los padres. En ese sentido, el párrafo 2 del artículo 10 de la ley relativa al código de la nacionalidad se ocupa de la situación de los hijos de padres desconocidos que se hayan encontrado en la República Centroafricana y de los que se suponga que han nacido en el país.

96. Hay que señalar que, ante los abusos cometidos por extranjeros en relación con la adquisición de la nacionalidad centroafricana mediante documentos falsos (por lo general partidas de nacimiento falsas y sentencias que suplen las partidas de nacimiento obtenidas mediante declaraciones falsas) se está revisando dicha ley en el Ministerio de Administración del Territorio y de Seguridad Nacional, para someterla a la Asamblea Nacional.

B. La preservación de la identidad

97. En la República Centroafricana se protege la identidad del niño ya que, como hemos visto más arriba, el derecho al nombre y a la nacionalidad se rige por las disposiciones de la legislación. Además, en el Decreto N° 69/33 de 1° de julio de 1969 que regula el estado civil en la República Centroafricana (art. 33), se obliga a inscribir al recién nacido en el Registro Civil dentro del mes siguiente al nacimiento, si ello no se hace así, se precisará una sentencia del tribunal del lugar de nacimiento del niño para que el funcionario competente inscriba el nacimiento en el registro civil.

98. En ese decreto se estipula que "el funcionario del Registro Civil redacta inmediatamente la partida de nacimiento, que ha de ser firmada por el declarante" (art. 34). En el artículo 35 se enumeran los datos que deben figurar en la partida de nacimiento: el día, la hora, el lugar del nacimiento, y la profesión y el domicilio del declarante. Asimismo, se debe consignar el nombre del funcionario del Registro Civil que ha expedido la partida.

99. Además, la legislación centroafricana prescribe que la nacionalidad de los padres debe figurar en la partida de nacimiento para poder determinar, en caso necesario, la nacionalidad del niño. Por último, cabe señalar que en la práctica las partidas de nacimiento no se expiden de inmediato como se indica en el artículo 34 del Decreto citado, debido a la lentitud administrativa. Por lo demás, hay que precisar que las disposiciones del Decreto N° 69/33 se completan con las del Decreto N° 69/34 de la misma fecha sobre las medidas transitorias relacionadas con el registro de los nacimientos y los matrimonios no declarados dentro de los plazos legales.

C. La libertad de expresión

100. La Constitución del 14 de enero de 1995 garantiza la libertad de expresión de todas las personas. En su artículo 13 se estipula que "se garantiza la libertad de expresar y difundir las opiniones oralmente, por escrito o mediante imágenes (...)". En realidad, no existe una ley especial por la que se garantice el derecho a la expresión del niño en la República Centroafricana. Ahora bien, hay algunas excepciones, ya que la sociedad acepta que los niños se expresen por escrito (como ocurre con las asociaciones juveniles que promueven la poesía). Cabe señalar la creación de un Parlamento infantil al que los niños han invitado por primera vez a las autoridades políticas y administrativas del país.

D. El acceso a la información

101. Salvo en la Constitución del 14 de enero de 1995, en la que se hace alusión de manera general al acceso a la información en el artículo 13, no existe ninguna ley específica sobre este tema. Ahora bien, en la radio y en la televisión se reserva espacio para programas destinados a los niños, por ejemplo "l'antenne est aux enfants", "le monde des tous petits" y "samedi ça me dit". Es de lamentar que en la televisión no se tenga en cuenta a los niños al decidir las películas que van a emitirse así como la hora a la que van a difundirse películas violentas o no aptas para menores, que puedan "darles ideas". A ese respecto, cabe señalar que durante la organización de diversos seminarios sobre la situación del niño en la República Centroafricana, en particular durante la semana del niño en situación difícil, se han hecho muchas críticas a los programas de televisión y recomendaciones para mejorarlos.

102. Lamentablemente, en las zonas urbanas hay muy pocos centros culturales y las bibliotecas disponen de pocos libros infantiles. No todos los niños tienen un acceso equitativo a las bibliotecas, ya que hace falta un abono. Por último, la escasez de recursos de los padres y la falta de interés por la lectura son dos obstáculos para que los niños que lo deseen puedan adquirir obras de calidad.

E. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

103. Aunque en la Constitución se garantizan esas libertades a todos los ciudadanos, la realidad es que no existe ninguna ley específica al respecto. Por lo que se refiere a la religión, se ha observado que los padres que residen en las ciudades dejan cierta libertad a sus hijos cuando no son practicantes. En cambio, en las zonas rurales ese derecho no suele ser respetado por los padres que, a veces, desconfían de las religiones distintas de la suya y no aceptan que sus hijos practiquen otra. Así pues, son los niños de las familias animistas los que gozan de mayor libertad de religión tanto en las zonas urbanas como en las rurales.

F. La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas

104. Aunque la libertad de asociación no se ha previsto en ningún instrumento jurídico relativo a los niños, se reconoce en la nueva Ley fundamental del 14 de enero de 1995, en cuyo artículo 12 se estipula: "Todos los ciudadanos tienen derecho a constituir libremente asociaciones, agrupaciones, etc. a reserva de respetar las leyes y los reglamentos". Sin embargo, hay que señalar que hasta hace poco tiempo las asociaciones tenían muchas dificultades para obtener el reconocimiento oficial. Algunas esperaban hasta diez años para que el Ministerio de Administración del Territorio y de Seguridad Nacional las reconociese.

105. Ante la demora administrativa y los obstáculos con que tropiezan los adultos a la hora de constituir asociaciones, los jóvenes eluden las dificultades y crean las suyas propias que hacen funcionar de hecho. Por lo general esas asociaciones son toleradas por el Estado. En la actualidad existen muy pocas asociaciones reconocidas en la República Centroafricana. Este tema está regulado en la Ley N° 61233, del 27 de mayo de 1961.

G. La protección de la vida privada

106. En la Convención sobre los Derechos del Niño se estipula que los niños tienen derecho a ser protegidos contra las injerencias en su vida privada, y familia, su domicilio o su correspondencia y contra ataques ilegales a su honra. En la República Centroafricana no pueden invocarse los derechos citados contra los padres. En cambio, por lo que se refiere a terceras personas, existen textos disuasivos para proteger al niño contra los diversos ataques de que puede ser objeto, además de la Constitución que protege el domicilio y la familia de manera general. Por ejemplo, en el Código Penal se castigan los atentados contra la moral, las injurias públicas, la difamación, la violación de la correspondencia y la violación del domicilio (arts. 196, 197 y 204).

H. El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

107. Existe toda una serie de textos legislativos en los que se protege al niño en este ámbito: Código Penal, leyes específicas y Constitución. Por lo que se refiere al Código Penal, cabe citar los artículos 172, 175, 196, 197, 200, 201, 207 y 210 a 214, en los que se castigan los actos de tortura y de barbarie, la violencia y los malos tratos, los atentados contra el honor, los abusos deshonestos, la violación de menores, el depósito de una persona en prenda, el secuestro, con el agravante de tortura física, la no representación de un niño, el rapto de un menor, etc.

108. Existen otros textos como:

- a) La Ley N° 6095, de 20 de junio de 1960, de protección moral de la juventud centroafricana;
- b) La Ley N° 66/26, de 31 de marzo de 1966, de protección de las niñas;

- c) La Orden imperial N° 78/034, de 19 de mayo de 1978, de protección física y moral de los jóvenes que convivan en un centro docente o un internado;
- d) La Orden imperial N° 79/077, de 2 de junio de 1979, de protección de la juventud.

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

A. La dirección y orientación de los padres

109. En la República Centroafricana no existe ninguna ley vigente sobre este tema, pero el Estado reconoce el valor de la costumbre; de hecho, el niño es el centro de atención de toda la familia, e incluso de toda la sociedad. Conviene recordar que, a nivel escolar, el Estado interviene en la orientación de los niños.

B. Las responsabilidades de los padres

110. De conformidad con el artículo 1384 del Código Civil francés, aplicable en la República Centroafricana, el padre y la madre son responsables de los daños producidos por los hijos menores que vivan bajo su techo. Además, de conformidad con la Ley francesa de 22 de septiembre de 1942, aplicable en la República Centroafricana, las normas prescritas a tal efecto se denominan "de orden público" y los padres no pueden hacer excepciones mediante acuerdos particulares. La potestad paterna se establece en el artículo 213, en el que se dispone que "el marido es el cabeza de familia"; en el párrafo 2 de ese mismo artículo se señala que "la mujer asume junto con el marido la dirección material y moral de la familia, su manutención, la educación de los hijos y la preparación de su realización como personas".

111. La obligación de ambos cónyuges a subvenir a las necesidades de la familia se expresa en el artículo 214: "Si en el contrato de matrimonio no se estipula la contribución de los cónyuges a las cargas del mismo, contribuirán proporcionalmente en función de su respectiva capacidad". Esta obligación pesa principalmente sobre el marido. Esta ley, todavía vigente en la República Centroafricana, siguiendo el principio del Decreto Plantey se aparta también de la realidad ya que, muy a menudo, las mujeres que viven tanto en las zonas urbanas como en las rurales, independientemente de si trabajan fuera del hogar, contribuyen por igual a la manutención de los hijos. Las dificultades para llegar a fin de mes hacen que ambos padres contribuyan de igual manera a la manutención de la prole. Conviene señalar que en la actualidad, por diversas razones, hay cada vez más mujeres que se ocupan solas de sus hijos.

C. La separación de los padres

112. Existen disposiciones para proteger a los niños en caso de separación, incapacidad o muerte de los padres. Hay recursos legales a disposición de la madre y de los niños en caso de abandono de uno de los cónyuges.

1. La declaración judicial de paternidad

113. La declaración judicial de paternidad se estipula en la Ley N° 65/23 del 20 de noviembre de 1965 y excluye a los hijos adulterinos o incestuosos. En la ley se prevén los casos en los que puede abrirse un sumario y las eximentes. La madre y el hijo están legitimados para interponer un recurso. La ley permite que un niño incoe un recurso de paternidad hasta que cumpla la mayoría de edad.

114. La Ley de declaración judicial de paternidad se conoce muy poco y los que la conocen apenas la utilizan. Este tipo de asuntos se resuelven en familia. Dado que el niño forma parte de la familia como grupo, no hay ninguna diferencia entre el legítimo, el natural o el adulterino. Ahora bien, el hijo incestuoso es una vergüenza para la familia. La declaración judicial de paternidad sólo se usa en caso de separación de hecho o de divorcio.

2. La separación de hecho, el divorcio y sus consecuencias para los hijos

115. El principio establecido por la ley es que los hijos deben vivir con los padres y que no deben ser separados de éstos contra su voluntad. Ahora bien, hay casos en los que, por el bien de los niños, deben dejar de convivir con los padres, en particular cuando éstos se separan o cuando les han infligido malos tratos.

116. En la legislación centroafricana se estipula el derecho de visita y el derecho de custodia del hijo, pero muy a menudo no se respetan. Hay que recordar que, por lo que respecta a las relaciones familiares, la costumbre prevalece sobre la ley, anulándola a veces. En la legislación se establece que los hijos no se confían automáticamente al cónyuge que ha obtenido el divorcio; se confían -muchas veces tras una investigación social ordenada por el juez- al cónyuge que parezca más apto para ocuparse de ellos. Conserva la custodia aunque haya cometido la falta por la que se pronunció el divorcio. Los hijos pueden ser confiados, asimismo, a un tercero por su propio bien. El progenitor que no haya obtenido la custodia de un hijo tiene derecho a visitarlo, así como a velar por su educación y por su bienestar.

117. En la práctica, suelen aplicarse los principios consuetudinarios, lo cual no es negativo en sí. Ahora bien, es lamentable que, según la costumbre, se considere que el hijo pertenece a la familia del padre y se confíe su custodia a éste, aunque sea en perjuicio del niño. Así pues, se dan muchos casos de niños maltratados por sus madrastras y cuyos sufrimientos físicos y morales son tales que llegan a abandonar la escuela y acaban en la calle, engrosando el número de delincuentes.

D. La reunión de la familia

118. Hay que destacar que no existen disposiciones legislativas al respecto. Ahora bien, dado que la República Centroafricana es Estado Parte en numerosos instrumentos internacionales, en particular en los Convenios de Ginebra, en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y, desde hace muy poco

tiempo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, la aplicación de ese principio no plantea ningún problema dado que en la Constitución del 14 de enero de 1995 reconoce la primacía de los acuerdos internacionales sobre la legislación nacional.

E. El pago de la pensión alimenticia del niño

119. Este procedimiento se prevé en el Decreto N° 68/028 de 12 de enero de 1968 relativo a los embargos de retención, a las cesiones y a las retenciones de las remuneraciones o salarios de los trabajadores en el sector privado y los funcionarios públicos. Con ello se pretende facilitar el pago de la pensión alimenticia por el interés superior del niño. Ahora bien, si se tienen en cuenta los ingresos medios del trabajador centroafricano, las pensiones concedidas suelen ser insignificantes y no alcanzan para subvenir a las necesidades del niño. Además, independientemente de la suma pagada, muchas veces la pensión no tiene el destino previsto y se utiliza con otros fines.

F. Los niños privados de un entorno familiar

120. Existen diversos factores que pueden privar a un niño de su entorno familiar: las enfermedades, los conflictos armados, etc. Este fenómeno, que se ha intensificado en estos últimos años, ha hecho que el Estado y algunas instituciones privadas creen centros de acogida para proteger a los niños.

1. Organismos públicos

121. Se trata del Ministerio de Asuntos Sociales y sus servicios, del Centro de la Madre y el Niño y del Espacio Infantil.

a) El Ministerio de Asuntos Sociales

122. Es el organismo público encargado de formular una política de protección del niño y de la familia, así como de poner en marcha y controlar programas de inserción y de reinserción social. En espera de la aplicación de esa política, que se está elaborando, las actividades en este ámbito siguen siendo heteróclitas y limitadas. No obstante, cabe subrayar algunos esfuerzos importantes, como la creación del Centro de la Madre y el Niño y del Espacio Infantil.

b) El Centro de la Madre y el Niño

123. Este centro, que fue creado en 1972, acoge a los niños huérfanos, maltratados o abandonados menores de 4 años. También se ocupa de niños cuya madre se encuentre gravemente enferma u hospitalizada y que no tengan familiares que puedan sustituirla. Este centro admite cada vez a más niños cuyas madres están infectadas por el VIH/SIDA.

124. Aunque cuenta con 60 camas, el centro recibe a un promedio de 16 niños, pese a que según las estadísticas de la Oficina Central de Censos hay 4.000 huérfanos (estimación de 1988). Este hecho se debe al hecho común en África de que los huérfanos sean recogidos por familiares aunque les resulte imposible atender sus necesidades. Sólo se confía a instituciones a los niños abandonados. Además, está previsto que la estancia sea temporal, ya que el objetivo del centro es favorecer el restablecimiento de los lazos familiares para que el niño pueda vivir con parientes suyos. En caso contrario, hay dos posibilidades: si el niño tiene más de 3 años se le interna en un centro más adecuado o se puede dar en adopción.

125. Cabe señalar que el funcionamiento del centro tropieza con dificultades económicas y materiales: el presupuesto que se le ha asignado para la alimentación de los niños, el personal y el mantenimiento es simbólico y dista mucho de cubrir todas las necesidades. Además, la calidad de los servicios recibidos por el niño es sumamente preocupante, ya que el personal no siempre tiene la cualificación necesaria. Diversos estudios han demostrado que uno de cada tres niños internados fallece. Esa tasa es alta si se tiene en cuenta que el centro desempeña un papel de tránsito para el niño.

c) El Espacio Infantil

126. Esta institución se creó en junio de 1992 por iniciativa del ayuntamiento de Bangui. Al principio, era un centro de acogida con capacidad para 150 niños. Su misión inicial era localizar y recuperar a los niños de la calle para proponerles actividades de alfabetización y talleres artesanales. También sirve comidas a los niños y les ofrece la posibilidad de lavarse y vestirse con ropa limpia.

127. Siguiendo las recomendaciones de la semana del niño en situación difícil, el Espacio se transformó en un órgano de coordinación de los organismos no gubernamentales y de apoyo a las intervenciones en favor de los niños de la calle, bajo la tutela del Ministerio de Asuntos Sociales, en 1995. Hay que precisar que sus actividades no se limitan a la ciudad de Bangui.

2. Las instituciones no gubernamentales

128. Existen numerosas instituciones de ese tipo. Colaboran con el Ministerio de Asuntos Sociales en el ámbito de la inserción y la reinserción social, pero no tienen autonomía. Tropiezan con muchos problemas materiales, económicos y de personal cualificado, lo que entorpece el logro de sus objetivos. Por otra parte, sus actividades suelen realizarse exclusivamente en Bangui (véase el capítulo VI "Salud y bienestar").

G. La adopción

129. En este ámbito sigue aplicándose la legislación francesa (Código Civil). Pero debido a la falta de criterios previamente definidos para la adopción y a la escasa capacidad de los servicios sociales para

llevar a cabo investigaciones fiables, así como a las numerosas irregularidades por lo que se refiere a las adopciones, sobre todo a las adopciones plenas de niños centroafricanos por extranjeros, se han tomado medidas para evitar los abusos. Así pues, los familiares que hayan acogido a menores pueden elegir entre el procedimiento de adopción (adopción simple o adopción plena) y el de tutela.

130. De conformidad con el Decreto N° 95/06 de 21 de abril de 1995, se ha establecido un Comité encargado de la adopción de niños. Dicho comité está presidido por un juez del tribunal de primera instancia. Ahora bien, a pesar de todas estas precauciones, muchos centroafricanos evitan el procedimiento de adopción y piden declaraciones de tutela, lo que da vía libre para algunos casos de malos tratos a niños.

H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita

131. Esta cuestión se aborda en el capítulo III del Código Penal centroafricano titulado "De los crímenes y delitos contra niños", concretamente en el artículo 121. Además, el artículo 212 de la Ley N° 64/26 de 20 de noviembre de 1964 reza:

"El que, directamente o por encargo, y mediando engaño o violencia, rapte a un menor de 15 años, o lo traslade o desplace, o lo induzca a abandonar el domicilio de la persona o institución encargada de su custodia será castigado con una pena de cinco a diez años de prisión.

Si una menor que no haya cumplido los 18 años y frecuente un centro docente es objeto de corrupción o rapto por una persona que trabaje en ese centro, se castigará a ésta con la pena de prisión en su grado máximo.

Si el raptor se casa con la menor raptada o corrompida, sólo podrá procederse a instancia de las personas legitimadas para solicitar la anulación del matrimonio y no podrá ser condenado hasta que se pronuncie dicha anulación."

132. Además, la ley establece en el artículo 213 que:

"Si el rapto o la corrupción de la menor ha sido realizado por una persona que trabaje en ese centro, dicha persona será castigada con una pena de trabajos forzados en grado máximo.

La pena de trabajos forzados en grado máximo se impondrá independientemente de la edad de la menor, en el caso de que el culpable haya pedido o tuviese la intención de pedir un rescate a las personas que tuvieran la custodia de la menor."

133. Por último, en el artículo 214 del Código Penal centroafricano se castiga el rapto de un niño cuya custodia se haya confiado a una persona por decisión judicial. El culpable será castigado con una pena que va de un mes

y un día a un año y una multa de 100.002 a 1.000.000 de francos CFA, o solamente una de estas penas. Si se ha retirado la patria potestad al culpable, la pena puede llegar a tres años de prisión.

I. Los abusos y el descuido incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social

1. Represión de las agresiones a menores y de la privación de alimentos o cuidados

134. Esta cuestión se regula en la Ley N° 61/280 de 15 de enero de 1961, y en el artículo 187 del Código Penal, en los que se dispone:

"El que produzca voluntariamente lesiones o daños a un niño menor de 15 años cumplidos o lo prive voluntariamente de alimentos o cuidados hasta el punto de poner en peligro su salud será castigado con una pena de prisión de uno a cinco años y una multa de 100.002 a 600.000 francos.

Si como consecuencia de los malos tratos el menor presenta una enfermedad o una incapacidad de trabajo superior a 20 días, si hubo premeditación o alevosía, o si los culpables son el padre o la madre legítimos, naturales o adoptivos, u otros ascendientes legítimos, o cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el niño, o su custodia, la pena será de tres a diez años de prisión y multa de 400.000 a 1.000.000 de francos CFA.

Si los malos tratos han dado lugar a una enfermedad permanente o producido involuntariamente la muerte al menor, la pena será de trabajos forzados por tiempo determinado y si los culpables son las personas designadas en el párrafo anterior, la pena será también de trabajos forzados.

Si las lesiones o la privación de alimentos practicadas habitualmente conducen a la muerte del menor, aunque sea de manera involuntaria, los autores serán castigados con la pena capital."

2. La represión del secuestro de niños

135. En el artículo 210 del Código Penal se establece que las penas aplicables serán trabajos forzados a perpetuidad o la pena capital, dependiendo de si la persona arrestada, detenida o secuestrada ha recibido amenazas de muerte o ha sido objeto de torturas corporales.

3. Prohibición de la mutilación genital femenina

136. La práctica de la mutilación genital femenina se derogó mediante el Decreto N° 66/16 de 22 de febrero de 1966: "La práctica de la mutilación genital femenina queda abolida en todo el territorio de la República Centroafricana". Pese a todo, esa práctica no va en disminución, ya que sigue realizándose a escondidas.

137. Mediante el Decreto N° 96/005 del 16 de septiembre de 1969, se creó un comité nacional de lucha contra las prácticas tradicionales nocivas para la salud de la mujer y de la niña y contra la violencia de que es objeto la mujer. Dicho comité tiene por misión proponer al Gobierno un plan de acción para eliminar esas prácticas y esos actos de violencia y llevar a cabo campañas de sensibilización sobre esas cuestiones.

4. La explotación sexual

138. En la Ley N° 64/26 de 20 de noviembre de 1964 se castigan los abusos deshonestos, el delito de violación, la captación en la vía pública con fines de prostitución y la corrupción de menores. Todos esos hechos constituyen delitos tipificados y penalizados en los artículos 195 a 201 del Código Penal.

5. La represión de los abusos deshonestos

139. En el artículo 196 se castigan los abusos deshonestos cometidos contra niños menores de 15 años en los siguientes términos:

"Todo abuso deshonesto consumado o frustrado cometido sin violencia contra un niño menor de 15 años, cualquiera que sea su sexo, será castigado con una pena de prisión de un mes y un día a cinco años y una multa de 100.002 a 800.000 francos.

La pena será de dos a cinco años si se trata de una niña menor de 18 años de edad y no emancipada por el matrimonio que frecuente un centro docente y si el autor del abuso deshonesto trabaja en dicho centro."

6. La represión de la violación

140. En el artículo 197 del Código Penal se tipifica la violación como delito. Si el delito de violación se comete contra un niño menor de 15 años de edad, se impondrá al culpable una pena de trabajos forzados por tiempo determinado en grado máximo. Existen algunos agravantes de los abusos deshonestos o de los delitos de violación:

"En el caso de que los culpables sean ascendientes de la persona que ha sido objeto de abuso, maestros o personal asalariado al servicio de las personas precitadas o de un centro docente frecuentado por el menor, sacerdotes de un culto, o de que el culpable, sea quien fuere, haya recibido la ayuda de una o varias personas para cometer el delito, la pena aumentará en un grado."

7. La represión de la captación en la vía pública con fines de prostitución

141. Esta cuestión se regula en los artículos 198 a 201 del Código Penal. Las disposiciones que se refieren específicamente al niño son las del

artículo 201 del Código Penal, en aplicación de la Ley N° 64/26 de 20 de noviembre de 1964, en la que se establece que:

"Se castigará con una pena de prisión de uno a cinco años o una multa de 200.000 a 2.000.000 de francos a toda persona que atente contra la honestidad promoviendo, favoreciendo o facilitando habitualmente la corrupción de jóvenes de cualquier sexo menores de 15 años de edad."

J. El examen periódico de las condiciones de internación

142. En la legislación centroafricana no existe ningún texto sobre este tema. Sería necesario subsanar esta laguna jurídica sumamente perjudicial para los niños que se encuentran en ese caso.

VI. SALUD Y BIENESTAR

A. Observaciones generales

143. La República Centroafricana firmó la Convención sobre los Derechos del Niño en un contexto de extrema dificultad, tras el discurso de La Baule por el que la ayuda a los Estados africanos había de condicionarse a la práctica de la democracia. La declaración suscitó la aparición de numerosos partidos políticos y centrales sindicales con reivindicaciones contradictorias que llevaron rápidamente a una parálisis casi total de todos los sectores de desarrollo del país, incluido el de la salud, sucediéndose las huelgas anárquicas, las manifestaciones callejeras, los abandonos del lugar de trabajo, la desmotivación del personal, etc...

144. Esta situación, aunque permitió instaurar la democracia en 1993, trajo consigo, por desgracia, numerosos inconvenientes. Valgan de ejemplo los siguientes:

- a) El más espectacular fue la caída brutal del índice de cobertura de la vacunación, que del 82% en 1989 (contra la tuberculosis, el sarampión, la poliomielitis, la difteria, la tos ferina y el tétanos) se redujo a menos del 40% en 1994. De igual manera, ese período de transición política (1990-1993) trajo el desmembramiento de toda la labor realizada con los programas de lucha contra el paludismo, las enfermedades diarreicas, las enfermedades de transmisión sexual y los trastornos debidos a la carencia de yodo. También se frenó o detuvo la ejecución del difícil programa de regulación de nacimientos (un estudio hecho en 1992 arroja un índice de mortalidad materna del 7,2%).
- b) El segundo gran inconveniente de ese período de transición fue el excesivo retraso en la publicación del Plan Nacional de Desarrollo Sanitario que, iniciado en 1988, sólo lo adoptó definitivamente el Gobierno en 1994, y no tras numerosos retoques, debidos al cambio frecuente de ministros y otros altos funcionarios de sanidad (siete ministros de sanidad entre 1988 y 1994).

- c) Debido a estos problemas anteriores, el país se ve confrontado al compás de espera adoptado por los interlocutores habituales, que quisieran cerciorarse primero de que hay suficiente estabilidad política antes de concretar sus compromisos de contribución a la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo Sanitario.
- d) Esta degradación se ve acentuada por la devaluación del franco CFA y por los diversos programas de ajuste estructural que contribuyen enormemente a la caída del poder adquisitivo de la población.

B. Política sanitaria

145. Desde su advenimiento la V República ha hecho de la sanidad, la educación y la economía los tres sectores prioritarios del Estado. Con el apoyo del PNUD, la OMS y el UNICEF, se ha elaborado desde entonces un programa para 1994, denominado "De recuperación del sector sanitario", en el que se insiste sobre todo en un conjunto mínimo de actividades que habrían de llevarse a cabo en cada centro público de sanidad del país, en el equipo necesario para esas actividades y en la implantación de una política de medicamentos básicos.

146. Con el plan de recuperación se perseguían dos fines:

- a) Crear las condiciones óptimas para aplicar los programas del Plan Nacional de Desarrollo Sanitario mediante la movilización de la población, la redinamización de los servicios y la redacción de reglamentos de descentralización de la administración sanitaria, la financiación del sector sanitario y el funcionamiento de los distintos órganos de atención primaria de la salud.
- b) Hacer que las comunidades y los interlocutores, ya de entrada, tengan presente sobre todo la voluntad del Gobierno de dar preferencia a la simbiosis madre-hijo como grupo destinatario al que ha de darse preferencia no sólo porque representa el segmento más vulnerable de la población, sino también porque por sí solo constituye sus tres cuartas partes (los menores de 0 a 18 años son el 60%, las mujeres de entre 15 y 45 años el 21%), y porque su salud y las medidas que se tomen para promoverla se traducirán en múltiples beneficios que revertirán directamente en el conjunto de la población.

147. Los indicadores que figuran a continuación demuestran sin sombra de duda que el niño y la madre centroafricanos siguen teniendo una salud precaria y justifican además la decisión del Gobierno de darles máxima prioridad en su programa de acción.

Indicadores básicos

	Porcentaje
Índice de mortalidad infantil	97
Índice de mortalidad infantojuvenil	157
Índice de mortalidad juvenil	67
Índice de bajo peso al nacer	17,5
Índice de lactancia materna exclusiva hasta los 4 meses	54
Porcentaje de niños atendidos en consultas con regularidad:	
- menores de 1 año	52
- entre 0 y 5 años	22

Cobertura de vacunación bruta (niños de 12 a 23 meses)

	Junio de 1993	Abril de 1995
	(En porcentaje)	
BCG	90	77
Trivalente tétanos-tos ferina-poliomielitis	60	48
Polio 3	60	46
Sarampión	69	52
Niños enteramente vacunados	57	37
Antitetánica	81	70
Índice de anemia entre los 0 y los 5 años	60	
Índice de mortalidad materna	6,8	
Índice de natalidad	41,6	
Incidencia de trastornos por carencia de yodo	62	
Índice de partos asistidos por profesional sanitario	46	
Índice de gestantes atendidas en consulta prenatal	50	
Índice de malnutrición crónica	20	

C. Problemas de salud infantil

148. La población centroafricana en general y el niño en particular pagan un oneroso tributo anual a las enfermedades tropicales, que encuentran en ellos el medio más propicio para manifestarse, desarrollarse y propagarse debido a los siguientes factores: a) el escaso abastecimiento de agua potable (25% en las zonas rurales y el 20% en las urbanas); b) la insalubridad del hábitat; c) la pobreza (los ingresos medios anuales por hogar son de 200 dólares de los EE.UU.); d) la malnutrición; e) la ignorancia y f) ciertas prácticas tradicionales peligrosas y arraigadas como la excisión, el corte sin higiene del cordón umbilical, los tabúes alimentarios, etc.).

149. Las enfermedades diarreicas, el paludismo y las infecciones respiratorias agudas matan por sí solas a la mitad de los 106.000 niños de entre 0 y 5 años que mueren anualmente en la República Centroafricana y constituyen, por lo demás, junto con las parasitosis intestinales, las principales causas de morbilidad. La incidencia del sarampión y la poliomielitis oscila según la eficacia anual del Programa de vacunación ampliado. Ahora bien, al depender este último de la ayuda exterior (personal no incluido) en más del 90%, su ejecución es necesariamente muy desigual. En cuanto a la tuberculosis, a pesar de la cobertura bastante elevada de la vacunación de BCG desde la aparición del SIDA no ha dejado de propagarse cada vez más, y se están tomando disposiciones para determinar el alcance de la epidemia.

150. Hay también otras patologías, aún más insidiosas, que afectan gravemente a la infancia: se trata de la drepanocitosis, la malnutrición y las enfermedades causadas por la carencia de yodo. Estas últimas afectan al 62% de la población y se han convertido en un problema de primer orden, hasta el punto de que en 1995 el Gobierno se vio obligado a promulgar un texto legislativo por el que sólo la venta de sal yodada quedaba permitida en la República Centroafricana.

D. Organización sanitaria y centros de atención

151. En la Constitución de la República Centroafricana se dispone: "El Estado y las demás colectividades públicas tienen conjuntamente el deber de velar por la salud física y moral de la familia y de promoverla en la sociedad mediante las instituciones apropiadas. Al Estado y a las otras colectividades públicas les incumbe la protección de la juventud de la violencia, la inseguridad, la explotación y el abandono moral, intelectual y físico. Se garantizará esta protección con las medidas e instituciones apropiadas.

1. En el plano institucional

152. La salud infantil es competencia del Ministerio de Salud Pública y Población, que debe determinar la orientación política y estratégica del sistema sanitario. En 1989 el Ministerio promulgó un programa marco en el que se delimitaban:

- a) Los cuatro grandes principios por los que había de regirse el desarrollo del sistema, a saber: la descentralización, la participación comunitaria, la colaboración multisectorial y la promoción de los medicamentos básicos;
- b) Los objetivos de la política sanitaria, entre ellos "la satisfacción de las necesidades prioritarias de la población y especialmente de los grupos prioritarios, es decir, la simbiosis madre-hijo y las poblaciones desfavorecidas".

153. Fundándose en esos principios, la Asamblea Nacional promulgó una ley (N° 89/003 de 23 de marzo de 1989) por la que se fijaban los principios de la República Centroatricana en materia de salud y se implantaba la participación de la población en los gastos de salud. En 1994 se aprobó un Programa Nacional de Desarrollo Sanitario para 1994-1998, teniendo en cuenta los problemas enunciados anteriormente, aunque atendiéndolos en programas específicos.

154. Han sido 19 los programas elaborados de esta manera, distribuidos en tres grupos de prioridad, a saber:

- a) Acelerar las actividades correspondientes a la atención primaria de salud (Programa nacional de salud materna e infantil y de planificación de la familia, Programa nacional de control de la calidad del agua, Programa ampliado de vacunación, Programa nacional de nutrición, etc.);
- b) Intensificación de la lucha contra las enfermedades endémicas (paludismo, enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas, tuberculosis, enfermedades debidas a la carencia de yodo, enfermedades de transmisión sexual, SIDA, tripanosomiasis humana);
- c) El refuerzo de la capacidad nacional (Programa nacional de rehabilitación, construcción y equipamiento de infraestructuras; Programa nacional de refuerzo institucional de los servicios de salud; Programa nacional de desarrollo de los recursos humanos del sistema sanitario; Programa nacional de financiación del sistema sanitario).

2. En el plano organizativo

155. El sistema está estructurado de manera descentralizada y piramidal en tres niveles: central (o nacional), intermedio (o regional) y periférico (o provincial). La pirámide comprende los siguientes órganos de decisión y estructuras de ejecución:

Órgano de decisión	Órgano de ejecución
<u>Nivel central</u>	
Comité nacional de coordinación de la atención primaria de salud	<ul style="list-style-type: none"> - administración central del Ministerio de Salud - complejo pediátrico de 260 camas - ministerios interesados - interlocutores bilaterales y multilaterales

<u>Nivel intermedio</u>	
5 comités regionales de atención primaria de salud	- 5 direcciones regionales de sanidad - 4 hospitales pediátricos
<u>Nivel periférico</u>	
16 comités provinciales de desarrollo integrado; 11 comités provinciales de atención primaria de salud	- 16 equipos sanitarios - 11 hospitales provinciales con un pabellón pediátrico cada uno y un servicio de salud materno-infantil - 160 centros sanitarios con un servicio de salud materna e infantil y de planificación de la familia - 202 ambulatorios - 68 dispensarios privados

156. Relacionados con estas disposiciones se adoptaron otros textos de gran alcance para el desarrollo del sistema sanitario:

- a) Una guía en la que se definen las normas de atención especial a los niños de 0 a 5 años, a fin de detectar a los que no tuvieran un crecimiento normal y prestarles los cuidados adecuados.
- b) En 1995 se levantó un mapa sanitario en el que se detallaban:
 - i) el emplazamiento de todos los establecimientos sanitarios;
 - ii) los efectivos y la dotación de personal según su nivel de formación sanitaria; y
 - iii) el estado de los equipos y las normas correspondientes.
- c) En el Decreto N° 0207/MSPP/CAB/SG/DGCPP/DSC/SCASSP/94 de 30 de julio de 1994 del Ministerio de Salud, se fijan las modalidades de creación, organización y funcionamiento de los comités de gestión de los centros y ambulatorios de salud públicos de la República Centroafricana.
- d) Por Decreto N° 94336 de 29 de septiembre de 1994 se pudo dictar una orden interministerial "sobre la tarifación de las prestaciones de los centros de salud públicos de la República Centroafricana" que firmaron los Ministros de Finanzas y de Sanidad y "por la que se fijaban las tarifas y modalidades de pago de las prestaciones de los establecimientos públicos de la República Centroafricana" (N° 245/MSPS/CAB/SG/CFPS de 12 de septiembre de 1995). En el

artículo 3 de la orden se dice: "Los escolares y estudiantes pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada en la presente orden". Desafortunadamente, en el artículo 6 también se dice: "A las consultas prenatales, posnatales y de planificación familiar y seguimiento del crecimiento del niño se aplicarán las tarifas de consulta externa"; ahora bien, esta disposición bien podría desmotivar a las madres de acogerse a las actividades de salud materna e infantil y de planificación familiar.

157. Por lo demás, el hecho de que no coincidan las regiones geográficas sanitarias con las de los otros ministerios interesados (Educación y Agricultura) dificulta a menudo la coordinación de las actividades regionales. Para solucionarlo, el Gobierno creó en 1994 un ministerio encargado específicamente de la descentralización, que en estos momentos se ocupa activamente de armonizar la demarcación de las regiones administrativas, de la delineación de los órganos que las componen y de la determinación de las modalidades de gestión autónoma.

E. Los niños discapacitados

158. Ante la diversidad de las situaciones que pueden hacer que ciertos niños se encuentren en trances difíciles, el Gobierno convocó en 1994 un seminario nacional para clasificar de manera clara a estos niños a fin de planificar la manera de atenderlos. En la apertura de este foro el Jefe del Estado hizo la siguiente declaración: "Mi compromiso solidario con la infancia es firme. Tal y como prometí al jurar el cargo, los niños estarán siempre en el centro de mi actuación política, porque la infancia y la juventud son el porvenir de nuestro país".

159. En ese seminario se determinaron diez categorías de niños en situación difícil, a saber: i) los niños delincuentes, ii) los niños de la calle, iii) los niños víctimas del SIDA, iv) los niños con discapacidades, v) los niños refugiados y desplazados, vi) los niños de grupos minoritarios, vii) los niños maltratados, viii) los niños adoptados, ix) las niñas desocupadas y sin escolarizar, y x) los niños que trabajan. Estas categorías, conforme a las orientaciones generales de redacción del informe inicial, se tratan en los diferentes epígrafes del presente informe en relación con los artículos de la Convención que mejor les correspondan.

160. En el último censo de la población de 1988 se contaron 37.808 discapacitados, de una población total de 2.688.426 habitantes (es decir, el 1,40%) y de ellos, 10.939 menores

de 19 años (es decir el 28,93%). Las discapacidades de estos niños se desglosan como sigue:

Discapacidad	Número	Porcentaje
Parálisis parcial	4 425	40,45
Sordomudez	1 617	15,28
Parálisis total	1 200	10,96
Sordera	708	6,47
Ceguera	520	4,75
Joroba	267	2,45
Demencia	244	2,23
Otras	1 904	17,71
Total	10 939	100

Es de observar en el cuadro el predominio de las parálisis (51% de todos los discapacitados), seguidas de lejos por la sordomudez (15,28%). Con estudios posteriores debiera poderse determinar las causas de estas discapacidades graves.

1. Atenciones

161. Las atenciones prestadas a los niños con discapacidades son competencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y de Solidaridad Nacional. Es, pues, a este departamento al que le incumbe fijar la orientación política de la actuación de los servicios públicos y de las organizaciones no gubernamentales y es también en este contexto en el que se celebró el seminario de 1994, que permitió comprobar las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La falta de un marco de concertación entre los distintos actores para coordinar las actividades en favor de la infancia;
- b) La insuficiencia de estructuras y personal especializado para velar por la integración, la reinserción y la protección jurídica de los niños;
- c) La falta de movilización de la comunidad nacional para financiar las acciones en favor del niño.

Todo lo anterior demuestra la falta de una política coherente para atender a los niños con discapacidades.

2. Las estructuras privadas

162. No existe ningún centro público para discapacitados, en la República Centrafricana, aunque el Ministerio de Asuntos Sociales tiene una Dirección de Reinserción Social cuya misión es auxiliar a las instituciones privadas que atienden a los discapacitados. No obstante, al no contar con recursos suficientes, la Dirección se limita a intervenir con actividades esporádicas en la capital del país. En los siguientes seis epígrafes se

resumen las principales actividades que despliegan las instituciones privadas en favor de los discapacitados.

a) Organización Nacional de Personas Discapacitadas

163. Esta organización no gubernamental se propone hacer el censo de los discapacitados y organizarlos a fin de llevar a cabo una acción unificada y de integración en la comunidad. Sus actividades principales consisten en la defensa de los intereses de los discapacitados, las actividades deportivas y algunas actividades profesionales (costura, cestería, ebanistería y bordado). Al no tener recursos su actuación es limitada.

b) Handicap International

164. Dedicada más bien a la infancia, esta organización francobelga, fundada en mayo de 1995, se propone la reinserción y readaptación de los niños discapacitados mediante la fabricación de prótesis ortopédicas.

c) Centro de equipamiento de la Oficina Centroafricana de Seguridad Social

165. Surgido de la mencionada Oficina, este centro lo dirige un cirujano pediatra y desempeña el mismo papel que Handicap International.

d) Escuela de sordos

166. Este establecimiento privado, fundado en 1978, acoge a 130 alumnos y hasta ahora el nivel de enseñanza es sólo de preparatoria.

e) Asociación para la Promoción Social de los Discapacitados Visuales de la República Centroafricana

167. Fundada en Bangui el 10 de mayo de 1979, esta asociación sin fines lucrativos está reconocida como de utilidad pública e inscrita en el Ministerio del Interior con el número 009/80 el 30 de mayo de 1980. Está bajo la tutela del Ministerio de Asuntos Sociales. De conformidad con el artículo 2 de sus estatutos, en octubre de 1980 estableció un centro de educación y formación de ciegos en África Central. La finalidad educativa, social y económica del Centro consiste en proporcionar más bienestar social a los discapacitados visuales de ambos sexos entre los 6 y 25 años de edad, distribuidos en secciones pedagógicas y profesionales. El centro tiene capacidad para 150 alumnos.

f) Centro de Formación Integral para Discapacitados

168. El Centro se debe a la iniciativa de un pedagogo que se quedó ciego y que aprendió el alfabeto Braille en Malí y que a su regreso se preparó para enseñar dicho sistema a los jóvenes invidentes de 6 a 18 años, con el apoyo

económico de la Iglesia católica de Bossangoa y de la institución alemana, Christoffel Blinden Mission. Además de aprender a leer, los alumnos se instruyen en agricultura, ganadería y cestería, materias que siguen cinco de ellos.

F. La seguridad social

169. Conforme al artículo 26 de la Convención, el niño tiene derecho a la seguridad social. La legislación centroafricana atiende a esta obligación con prestaciones familiares, pensiones de ancianidad, invalidez y fallecimiento, con régimen de prestaciones y de prevención de accidentes y enfermedades laborales y con la creación de una mutua de seguro escolar.

1. Prestaciones familiares

170. El primer artículo de la Ley N° 65/56, por la que se crea un régimen de prestaciones familiares a los trabajadores asalariados, dice lo siguiente: "Se instituye un régimen de prestaciones familiares para todos los trabajadores amparados por el Código Laboral". Las prestaciones se hacen a todo asalariado de nacionalidad centroafricana o extranjera residente en la República Centroafricana que ejerza una actividad por cuenta de una persona física o jurídica, pública o privada y que tenga a su cargo a uno o más hijos residentes en la República Centroafricana. En el artículo 7 de la misma ley se fija el límite de edad de los beneficiarios: así, los pluses familiares se pagan desde el nacimiento hasta los 14 años cumplidos que se prorrogarían hasta los 17 años si el hijo realiza un aprendizaje y hasta los 20 si cursa estudios o padece invalidez o enfermedad incurable.

171. Hay un aspecto de esta ley que interesa a los niños y que se refiere a la acción sanitaria y social, así, en el artículo 13 se dispone lo siguiente: "Además de las ayudas previstas en los capítulos precedentes se harán prestaciones en especie a la familia del trabajador o a la persona que se encargará de hacerlas efectivas en beneficio exclusivo del hijo. Estas prestaciones se cargan a un fondo especial de la Oficina Centroafricana de Seguridad Social, denominado "Fondo de acción sanitaria, social y familiar".

2. Pensiones de ancianidad e invalidez

172. Por el Decreto N° 83340 se fijan las modalidades de aplicación del Decreto 81/024 de 16 de abril de 1981 por la que se establece un régimen de pensión, ancianidad e invalidez. El ámbito de aplicación del régimen se define en el párrafo 1 del artículo 2 del decreto y en el párrafo 3 del mismo artículo se asimilan los alumnos de las escuelas profesionales, los pasantes y los aprendices, aun cuando no estén remunerados, a los trabajadores aludidos en el párrafo 1. De conformidad con el artículo 29 se considerará derechohabientes, entre otros, a los hijos a cargo del asegurado, tal y como se definen a efectos de la reglamentación de prestaciones familiares, el día del fallecimiento de aquél.

3. Accidentes laborales

173. Tampoco en la Ley de accidentes laborales se olvida a los niños: se trata en este caso de la Ley N° 65/66 de 24 de junio de 1965 sobre el régimen de indemnización y prevención de accidentes y enfermedades laborales. Figuran entre los beneficiarios los alumnos de enseñanzas técnicas y las personas colocadas en centros de formación profesional, readaptación y reeducación y asociaciones juveniles.

4. Mutua de seguro escolar

174. La Mutua de seguro escolar centroafricana se creó por el Decreto N° 69/17 de 25 de abril de 1969 y tiene por objeto cubrir los accidentes sufridos por los alumnos y la responsabilidad de éstos. Este primer decreto se modificó por el N° 69/69 de 18 de noviembre de 1969, en cuyo texto se dispone que la Mutua tiene por finalidad cubrir los accidentes que sufran alumnos y estudiantes de todos los establecimientos de enseñanza existentes en la República Centroafricana durante la actividad escolar, incluidos los trayectos de ida y regreso de la escuela y los daños causados por alumnos y estudiantes en las mismas condiciones. El seguro de la Mutua es obligatorio para alumnos y estudiantes. No obstante, hay que hacer constar que esta institución no cumple plenamente su misión.

G. Los servicios y establecimientos de guarda de menores

175. Son competencia del Ministerio de Asuntos Sociales y se dividen en dos clases: los establecimientos públicos y las estructuras no gubernamentales.

1. Los establecimientos públicos

176. Se trata de los jardines de infancia y del Centro de la madre y el niño.

a) Los jardines de infancia

177. Los niños en edad preescolar representan el 21% de la población total, es decir más de 500.000. A los 163 jardines de infancia, en su mayoría de inspiración religiosa (católica) asisten a 8.864 niños menores de 5 años. Tienen como objetivo familiarizar a los pequeñuelos con la vida social gracias a la escolarización precoz.

b) El Centro de la madre y el niño

178. Este centro, fruto de la cooperación entre la República Centroafricana y la Unión Soviética, se creó en 1972 para acoger a los huérfanos menores de 4 años o a los niños cuyas madres se hallasen hospitalizadas por enfermedad grave. Con una capacidad de 60 camas, acoge únicamente de forma coyuntural a estos pequeños, que luego se vuelven con su familia o son adoptados por otras personas. La falta de recursos hace difícil su funcionamiento (véanse otros detalles en el capítulo V, párrafos 122 a 124).

2. Las estructuras no gubernamentales

179. Comprenden el régimen de orfanato y otro de media pensión, al que pueden acogerse los niños por determinados motivos si no desean vivir en régimen de orfanato.

a) Los orfanatos

180. Hay cuatro: la aldea infantil SOS de Bangui, BethShalum, en Bangui; Maccao, en Bossangoa; y el orfelinato de Batangafo. Tienen por objeto ofrecer a los niños que tienen recogidos la posibilidad de integrarse en la sociedad por medio de la escolarización y el aprendizaje de oficios.

b) El régimen de media pensión

181. Éste es el que adoptan los centros privados de finalidad socioeducativa. Están abiertos a los niños sin medios y su número es muy limitado. Lo que se pretende en primer lugar con estas estructuras es que el niño que se encuentra en apuros establezca relaciones de aprecio con los adultos y se reconozca a sí mismo como parte integrante de la comunidad. Estos centros suelen garantizar a los niños que los frecuentan sobre todo el aseo personal y de su ropa y diversos cuidados. También hay que mencionar que los niños que optan por este régimen de media pensión cuentan con la ayuda de los encargados del centro para que se les expida un documento de identidad, para seguir cursos de alfabetización y aprender oficios y para descubrir otras regiones de la República Centroafricana.

H. Medidas de ayuda a los padres para facilitarles
la crianza de los hijos

182. Cabe citar a este respecto los tres textos siguientes:

- a) El Decreto N° 68/018/PG de 12 de enero de 1968 por el que se autoriza al Tesoro Público a efectuar una retención sistemática sobre el sueldo caso de que los tribunales hayan condenado a un progenitor funcionario del Estado a pagar alimentos;
- b) La Ley N° 61-221 de 2 de junio de 1961, por la que se promulga el Código del Trabajo;
- c) La Ley N° 65-56 de 3 de junio de 1965 por la que se instituye un régimen de prestaciones familiares en beneficio de los trabajadores asalariados de la República Centroafricana (véanse también los párrafos 169 y 170 anteriores). Desafortunadamente, esta protección social es todavía embrionaria y de carácter parcial, ya que sólo ampara a los hijos de funcionarios o de empleados del sector privado. A los hijos de campesinos y desempleados (la mayoría) no los alcanzan estos principios de seguridad social y de plusas familiares que, por lo demás, no conocen bien los interesados y que, en consecuencia, se aplican poco.

183. De todo lo anterior se desprende claramente que las medidas y estructuras actuales no son todavía suficientes para atender a las necesidades de los niños, sobre todo de los discapacitados.

VII. EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. Educación, formación y orientación profesionales

184. De conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención, la Constitución de la República Centroafricana dispone en su artículo 7 que todos tienen derecho a acceder a las fuentes del saber y garantiza al niño y al adulto el acceso a la instrucción, la cultura y la formación profesional.

1. Los objetivos de la educación

185. En el artículo 19 de la Ordenanza N° 84/031 de 14 de mayo de 1984 se dispone lo siguiente: "La enseñanza fundamental tiene por objeto que el niño y el adolescente dominen los mecanismos de lectura y escritura y los elementos de cálculo y matemáticas. También tiene por objeto iniciar a la tecnología, las ciencias, la educación física, el trabajo productivo y los deberes del ciudadano". La enseñanza fundamental tiene por objeto, pues, garantizar una educación básica general y práctica integrada con su entorno.

186. Se traducen en la práctica estos objetivos en la renovación de los programas de estudio y en su adaptación a las realidades del medio, y los nuevos conceptos, como "el trabajo productivo", "la educación para la salud", y "el desarrollo integrado" entrañan una nueva definición del perfil del pedagogo a partir de su formación.

2. El derecho del niño a la educación

187. El derecho a la educación está previsto en el Decreto N° 84/031 de 14 de mayo de 1984 sobre la organización de la enseñanza. El artículo 1 de este decreto dice lo siguiente: "Todos los niños que vivan en el territorio de la República Centroafricana tendrán derecho sin distinción de sexo, raza, creencia o condición social a acceder a las fuentes del saber". Es prioritaria la enseñanza primaria. La República Centroafricana ha fijado claramente esta prioridad de la enseñanza básica de manera concreta en la estrategia adoptada en el plan quinquenal de 1986-1990. Esta prioridad, reafirmada repetidamente por el Gobierno, se plasmó en los estados generales de la educación y de la formación celebrados en Bangui del 30 de mayo al 8 de junio de 1994.

3. Diversificación de las opciones y profesionalización

188. En el artículo 21 del Decreto N° 84/031 se dice que "según sus aptitudes, se orientará a los alumnos al nivel II, es decir a los centros de formación práctica", y en el artículo 22 se aclara que con "la enseñanza

básica de segundo nivel se garantiza la profundización de los conocimientos teóricos y de los saberes prácticos de los alumnos para integrarlos en el mundo laboral".

189. La República Centroafricana coloca actualmente los jalones de esta profesionalización. Se ha dado prioridad al desarrollo de la enseñanza técnica y científica, cuya reorganización se estudia en estos momentos. También van a modernizarse los centros de formación práctica y profesional.

190. Cabe destacar que la educación de niños en condiciones difíciles (sordomudos, ciegos, niños de la calle...) está a cargo de instituciones especializadas. Estos programas sostenidos y animados por las organizaciones no gubernamentales se inscriben en el marco de la reinserción social (véase concretamente la sección F del capítulo V la sección E del capítulo VI).

B. Esparcimiento y actividades recreativas y culturales

191. Por el artículo 9 de la Constitución se garantiza a todos los ciudadanos el derecho al esparcimiento en el respeto de las exigencias del desarrollo nacional, y en el artículo 13 se reconoce y garantiza la libertad de creación intelectual, artística y cultural. En el caso de los niños escolarizados, el derecho al esparcimiento se plasma en el Decreto Ministerial N° 170/MENJSACRS de 1970, que impone a todos los establecimientos escolares el reposo del miércoles por la tarde, que ha de dedicarse a actividades artísticas, culturales y deportivas. La inobservancia de esa disposición limita la participación de los escolares en el esparcimiento sano. En cuanto a los menores de 18 años que trabajan, se les darán dos días laborables de descanso al mes (artículo 128 del Código Laboral).

192. Los resultados de una encuesta que hizo el UNICEF en septiembre de 1994 en cuatro ciudades del país con una muestra de 522 niños de entre 6 y 19 años, demuestran que a estos últimos les es difícil acceder a esparcimientos sanos. Las actividades al aire libre y las salas de medios audiovisuales particulares son de pago y favorecen la recrudescencia de la delincuencia juvenil. La proyección todo el día de películas no censuradas en las numerosas salas de vídeo son un peligro moral para los adolescentes y, para reducir el riesgo de desviación social que de ahí pueda seguirse, en el discurso-programa del Gobierno se tiene previsto redinamizar las estructuras artísticas y culturales (casas de la juventud y la cultura, museos y bibliotecas) de las provincias.

193. La educación, el esparcimiento y las actividades artísticas y culturales del niño han sido el tema principal de los estados generales de la infancia y la juventud celebrados en Bangui del 7 al 10 de noviembre de 1995. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas en esa asamblea favorecerá el desarrollo físico, moral y mental del niño, asentando su sentido de la responsabilidad individual y colectiva.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DEL NIÑO

A. Los niños en situaciones de excepción

1. Los refugiados

194. La República Centroafricana es un país que acoge a refugiados de los países vecinos enzarzados en conflictos sociales o políticos o en guerras civiles. Están bajo la protección la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados (ACR) del Estado centroafricano. Entre los refugiados abundan los niños, que son especialmente vulnerables, (según el ACR). De 1990 a 1993 se produjo la llegada de refugiados etíopes, cuyos pequeños a la vista de sus padres, se agarraban a los transeúntes pidiéndoles algún dinero.

2. Los niños afectados por los conflictos armados

195. En la Convención se pide la aplicación del derecho humanitario internacional consagrado en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en los Protocolos Adicionales de 1977. La República Centroafricana ratificó los Convenios de Ginebra el 1º de agosto de 1966, haciendo ver así su voluntad política de aplicarlos en caso de conflicto armado. En el artículo 27 de las recomendaciones formuladas en los estados generales de la infancia se propugna la promulgación de leyes que garanticen la protección jurídica de esos menores que se hallan en los campamentos de refugiados (ACR y CNR).

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia

1. La administración de la justicia juvenil

196. Según el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o que se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene derecho a que se le respeten sus derechos fundamentales. Hay que reconocer que en la República Centroafricana no hay jurisdicción de menores, con lo que su enjuiciamiento se hace en audiencia pública, lo mismo que el de cualquier otro delincuente despreciando así las normas de derecho que prohíben en interés del niño la publicidad de las deliberaciones.

197. Tras la ratificación de la Convención, se inició un proyecto de ley para crear esa jurisdicción y se empezó a redactar otro sobre la infancia delincuente, habiéndose designado a magistrados que deberán hacer una pasantía de especialización como jueces de menores.

198. Hay que subrayar que no hay centros de internamiento ni establecimientos vigilados. Los acontecimientos de enero y abril de 1979, cuando los niños se echaron a la calle para protestar por la falta de pago de los sueldos de sus padres y por tener que llevar uniforme, lo mismo que las matanzas ocurridas después en la cárcel de Ngaragba, son muy reveladores de esta situación.

2. El trato de los menores privados de libertad

199. Hasta ahora, el procedimiento seguido con los menores privados de libertad ha consistido en tenerlos detenidos y hacerlos comparecer ante la fiscalía en las mismas condiciones que los adultos. Luego el sumario se remite al tribunal que asume en ese caso la función de juez de menores y que puede instruir la causa o nombrar al juez de instrucción correspondiente.

200. Según las estadísticas hechas públicas por la Oficina Central del Censo, en 1988 había, al parecer, 32 menores de entre 10 y 14 años y 20 de entre 15 y 19 encarcelados. Téngase en cuenta que antes de la caída del imperio, en 1979, en la cárcel de Ngaragba había una sesión para menores, pero que, con los acontecimientos que siguieron, esa sección dejó de existir. Así pues, los menores detenidos están juntos con los adultos y padecen todo tipo de malos tratos, lo que los predispone a cometer actos reprobables, que a su vez los llevan al bandidismo declarado (estadística de las decisiones dictadas en 1993-1995).

3. Penas impuestas a los menores

201. En el artículo 49 del Código Penal se dispone lo siguiente:

"Los menores de 16 años que quebranten la ley serán remitidos al juez de menores que instruirá la causa con todos los poderes de juez de instrucción y que podrá a continuación condenar al menor a las penas previstas en el presente Código, o a penas inferiores, cuyo mínimo será el correspondiente a una falta, o no dictar ninguna condena y adoptar cuantas medidas considere útiles para velar por la enmienda y la rehabilitación del niño."

No obstante, al menor de 14 años sólo podrán imponérsele medidas de reeducación. La protección de la infancia cuando no hay infraestructuras adecuadas relega la sanción penal y el tratamiento de los delincuentes juveniles al plano de los meros principios.

202. A falta de centros especializados para esa educación, el menor se volverá a ver en libertad más expuesto que nunca a caer en los mismos delitos. Esa situación irrita e impacienta a la persona dedicada al derecho que es el juez y desanima a los justiciables, que ya no ven ningún interés en denunciar las infracciones resultantes de esa justicia particular.

203. En los cuadros que siguen a continuación se desglosan las penas impuestas a los menores declarados culpables de delitos y otra información pertinente.

Menores enjuiciados o condenados en 1994, 1995 y 1996 en Banqui

	1994	1995	1996
Número de menores condenados	205	221	141
Número de menores implicados en las infracciones cometidas junto con adultos	7	0	1

Clases de delitos contra la persona cometidos por menores

	1994	1995	1996
Violación	5	9	9
Agresión sexual	16	16	4

204. En estos momentos no hay en la República Centroafricana ninguna política de resocialización de menores recluidos cuando abandonan la cárcel. No obstante, la organización no gubernamental MARSUPIAL se ocupa de la formación de los menores detenidos para poder resocializarlos al salir de la cárcel. Los estados generales de la infancia y la juventud recomendaron lo siguiente:

- a) Reglamentar el control judicial de los delincuentes juveniles creando tribunales de menores y acelerando la formación de jueces de menores, así como educadores especializados;
- b) formar psicólogos;
- c) crear brigadas de menores encargadas de ocuparse de ese tipo de delitos.

C. Los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social

La explotación económica y el trabajo infantil

205. En el circuito no estructurado, la explotación de los menores se produce a gran escala y de las siguientes formas: en familia, por cuenta de la familia, por cuenta del propio menor, o en la industria agrícola. No obstante, la protección laboral del menor está prevista en la legislación centroafricana (artículo 20 y siguientes del Código del Trabajo).

CONCLUSIÓN

206. De todo lo anterior se desprende en primer lugar que, desde su independencia en 1960 hasta el día de hoy, el Estado centroafricano siempre ha prestado especial atención a la situación de la infancia. Pero ante lo inmenso y complejo de las tareas de todo tipo que han de asumir los gestores nacionales con efectivos muy exiguos, son pocas las medidas legislativas o reglamentarias de los diversos aspectos de la condición infantil que han podido adoptarse, a despecho de la voluntad constantemente reafirmada de los dirigentes políticos. De esta manera, se está hoy día ante situaciones incongruentes en las que el juez, ante la falta de instrumentos apropiados, se ve obligado a recurrir a las leyes francesas, completamente inadaptadas y caducas. Y en aquellas ocasiones en que hay reglamentos vigentes, se tropieza al aplicarlas con la falta de estructuras adecuadas, como sucede en el sector penitenciario juvenil.

207. Conviene reconocer, no obstante que en estos últimos años se han hecho grandes esfuerzos por abordar de manera metódica y sistemática la situación del niño centroafricano con objeto de reunir los datos fundamentales que permitan sentar una política pertinente en este terreno, como lo demuestran el proyecto de código de la familia, los estados generales de la infancia y la juventud y la reforma de la administración de justicia, de todos los cuales se desprende el lugar especial reservado a los problemas de la infancia, etc.

208. Al mismo tiempo ha habido logros importantes, a saber:

- a) En el sector de la salud (programa de vacunación muy dinámico, campaña intensiva de lucha contra los trastornos por carencia de yodo, las enfermedades diarreicas y el paludismo; campaña para promover la lactancia materna, el espaciamiento de los nacimientos, la prohibición del aborto; aumento apreciable del abastecimiento de agua potable, medicamentos básicos, y prestación de atención primaria de salud, etc.);
- b) En el sector de la enseñanza: a pesar de lo módico de los recursos del Estado, se han hecho enormes esfuerzos por construir centenares de escuelas, aun cuando la situación siga lejos de ser satisfactoria;
- c) En el aspecto jurídico, el Estado centroafricano ha ratificado varios instrumentos internacionales sobre la defensa y la protección de los derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) En el plano político, la creación del primer parlamento de la infancia.

Estas disposiciones han generado la aparición de numerosas asociaciones particulares que se interesan por la condición de la infancia. Pero la falta de una política nacional en la que tengan cabida las orientaciones y estrategias fundamentales que permitan ocuparse de la infancia centroafricana con visión de conjunto sigue siendo el mayor obstáculo a la racionalización de la actuación en favor del niño. No obstante, todo hace pensar que no se va a hacer esperar la elaboración de esa política, sobre todo por cuanto desde hace varios años no deja de ir cobrando importancia el apoyo que prestan determinados organismos de las Naciones Unidas como el UNICEF, el FNUAP, la OMS y la UNESCO.
